

GOBIERNO MUNICIPAL DE
JOCOTEPEC
2021 - 2024

GACETA OFICIAL

No. 12

REGLAMENTOS



DIRECTORIO

GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC 2021 - 2024

Presidente Municipal de Jocotepec

Lic. José Miguel Gómez López

Secretario General

Lic. Rogelio Ramos Pérez

Síndico Municipal

Lic. Carlos Alberto Zúñiga Chacón

Regidurías

- C. Rosa Elizabeth Gómez Amezcua
- C. Ana Karina López López
- Lic. Horacio Trujillo Cervantes
- Profra. Marisela Navarro Gudiño
- C. Guadalupe Israel Camarena Flores
- C. Isidro Camarena Silonzochilt
- C. Anabel Rodríguez Orozco
- C. José Manuel Haro Chacón
- Lic. Marisol Contreras Durán

Lic. José Miguel Gómez López, Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado **30 de agosto de 2024** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:



GOBIERNO MUNICIPAL DE
JOCOTEPEC
2021 - 2024

C.A 07° S.O. 19ª 2024

SECRETARÍA
GENERAL

--EL SUSCRITO LIC. ROGELIO RAMOS PEREZ CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 61 Y 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN III Y IV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO; HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EN EL ACTA 21, CONCERNIENTE A LA DÉCIMA NOVENA SESION CON CARÁCTER DE ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2024, LA QUE OBRA ENTRE OTROS ACUERDOS UNO QUE A LA LETRA DICE:

SEPTIMO PUNTO. – El Síndico Municipal pone a la alta consideración de los Ediles se apruebe el dictamen que emerge de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Puntos Constitucionales en conjunto de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en donde se aprobó el proyecto de "Reglamento del Desarrollo Colonos Fraccionamiento Roca Azul Primera Sección A.C.", conforme a lo aprobado en Comisiones Edilicias.-----

El secretario general procede a llevar a cabo la votación correspondiente-----

No.	NOMBRE	PUESTO	VOTO
1	LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	A FAVOR
2	LIC. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA CHACON	SINDICO MUNICIPAL	A FAVOR
3	C. ROSA ELIZABETH GÓMEZ AMEZCUA	REGIDORA	A FAVOR
4	C. ANA KARINA LÓPEZ LÓPEZ	REGIDORA	A FAVOR
5	C. HORACIO TRUJILLO CERVANTES	REGIDOR	A FAVOR
6	LEP. MARISELA NAVARRO GUDIÑO	REGIDORA	A FAVOR
7	C. GUADALUPE ISRAEL CAMARENA FLORES	REGIDOR	A FAVOR
8	C. ISIDRO CAMARENA SILONZOCHILT	REGIDOR	A FAVOR
9	C. ANABEL RODRÍGUEZ OROZCO	REGIDORA	A FAVOR
10	C. JOSÉ MANUEL HARO CHACON	REGIDOR	FALTA
11	LIC. MARISOL CONTRERAS DURAN	REGIDORA	A FAVOR

Se aprueba por MAYORIA CALIFICADA de votos. -----

JOCOTEPEC, JALISCO A 30 DE AGOSTO DE 2024


LIC. ROGELIO RAMOS PEREZ
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE JOCOTEPEC, JALISCO

Hidalgo Sur No.6, Colonia Centro Jocotepec, Jalisco.
C.P. 45800 Telefonos: 01 (387) 76 3 19 19 / 76 3 00 74

R E G L A M E N T O
COLONOS FRACCIONAMIENTO ROCA AZUL PRIMERA SECCION, A.C.
G L O S A R I O

1. Asociación: Asociación Civil Colonos Fraccionamiento Roca Azul Primera Sección, A.C., y es la persona de derecho privado, constituida en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco.
2. Asamblea: Asamblea General Ordinaria o extraordinaria de la Asociación Civil de Colonos Fraccionamiento Roca Azul Primera Sección A.C.
3. Mesa Directiva: Órgano administrativo de la Asociación compuesto por un presidente, un secretario, un tesorero, un vocal y cualquier otro nombramiento creado por la Asamblea.
4. Fraccionamiento: Demarcación del Fraccionamiento Roca Azul Primera Sección. A.C. Al poniente con camino vecinal llamado Matamoros, al oriente con Condominio y Club Roca Azul, al norte con calle Carpa y sus respectivas calles privadas alimentadoras y al sur con calle Roca Azul y sus respectivas privadas alimentadoras.
5. Municipio: Municipio de Jocotepec, Jalisco
6. Colonos: Propietarios de terrenos y casa habitación del fraccionamiento junto con los residentes no propietarios.
7. Reglamento: Normatividad vigente para todos colonos del fraccionamiento.
8. Propiedad: Lote de terreno o casa habitación

C A P I T U L O I
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLONOS.

Todo propietario de una o más propiedades del Fraccionamiento “Colonos Fraccionamiento Roca Azul Primera Sección, A.C.”, por el solo hecho de serlo queda obligado:

Artículo 1.- A pagar las cuotas por cada propiedad que posea por la prestación de servicios concesionados por el Municipio y su correspondiente mantenimiento y operación, la vigilancia de la puerta de acceso e interior del fraccionamiento, pagos a la Comisión Nacional de Agua por la explotación del pozo profundo, la recolección de desechos vegetales, el mantenimiento de la red de alumbrado, el pago del corte de pasto y limpieza de lotes baldíos y áreas comunes, el mantenimiento del empedrado de calles y red hidráulica, la reparación de bombas sumergibles para agua y máquinas de cortar pasto, el pago de una línea telefónica y energía eléctrica para la caseta de vigilancia y cualquier otro gasto de mantenimiento dentro de las atribuciones de la Asociación.

Artículo 2.- A pagar las cuotas por cada propiedad que posea en la forma y el tiempo que fije la Asamblea, para: constituir un fondo destinado a los gastos de mantenimiento y administración, y otro fondo de reserva para imprevistos y para la adquisición o reposición de implementos y maquinaria con que deba contar el fraccionamiento, quienes así no lo hicieren deberán pagar los intereses moratorios que fije la mesa directiva, siguiendo los mismos criterios de la ley de ingresos municipales del Municipio, y en caso de suspensión de pagos o el no pago, podrán interrumpirse temporal o permanentemente los servicios que reciben, quedando bajo su costa los gastos que se generen por la interrupción y reanudación de los mismos

a) Lo anterior independientemente de que usen o no sus propiedades, las arrenden o en cualquier otra forma concedan a terceros el uso o goce de las mismas.

b) El pago podrá dividirse en mensualidades, según las posibilidades del colono y, en ese caso, no será objeto de descuento por pronto pago.

Artículo 3.- A asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias

Artículo 4.- A proporcionar su domicilio, datos personales, correo electrónico y número(s) de teléfono, para su localización, y notificar a la Asociación cualquier cambio dentro de los siguientes 15 días de que esto suceda

Artículo 5.- A participar y ayudar para el buen orden del fraccionamiento, colaborando en la medida de sus posibilidades en trámites necesarios ante el Municipio o cualquier autoridad administrativa o judicial.

Artículo 6.- A no dejar vehículos abandonados en la vía pública o en lotes baldíos.

Artículo 7.- A no alquilar sus propiedades para acampar

Artículo 8.- A no dejar de forma permanente en la vía pública casas rodantes.

Artículo 9.- Los colonos que cuenten a la fecha con una propiedad de cualquier superficie, como copropietarios, tendrán las obligaciones y derechos de un colono por propiedad. Tendrán voz pero no voto en la asamblea los que no hayan realizado ningún pago parcial o total de la cuota que le corresponda por cada una de sus propiedades durante todo el año anterior a la asamblea convocada.

Artículo 10.- Los colonos no propietarios residentes de casa habitación podrán votar en la asamblea, siempre y cuando, exhiban sus recibos de pago de la cuota respectiva y cuenten con la autorización por escrito del Colono propietario. El colono propietario será solidario de las obligaciones contraídas por el colono residente.

C A P I T U L O II

DE LAS CASAS, OBRAS Y CONSTRUCCIONES.

Artículo 11.- Todo propietario de uno o más propiedades del fraccionamiento por el sólo hecho de serlo, queda obligado:

a) A construir en el o los lotes sólo casa habitación. Queda definitivamente impedido de edificar construcciones destinadas a complejos multifamiliares, departamentos, habitaciones de alquiler, régimen de tiempo compartido o cualquier edificación para uso comercial de cualquier índole.

b) A no permitir que la propiedad unifamiliar tenga un uso continuo y permanente multifamiliar ya sea en arrendamiento, comodato, como prestación por servicios ofrecidos de los ocupantes de inmueble o habitaciones de alquiler por plataformas digitales o acordadas directamente.

c) A no construir más de una casa habitación por cada 300.00 trescientos metros cuadrados de superficie.

d) A sujetar su construcción en estilo, proporción, aspecto y calidad de los materiales empleados, a los que corresponden a un fraccionamiento del tipo Habitacional campestre ecológico, que consiste en tener al menos dos de estos elementos:

1) Teja roja de barro, ya sea artesanal o industrial

2) Techos a doble agua con inclinación del 30%

3) Piedra de laja en cocheras

4) Herrería de protección ya sea de linderos o de ventanas de estilo clásico con barrotes circulares o cuadrados y broches en medio o al inicio y final de cada uno de ellos.

- 5) Enjarres de paredes exteriores que no tengan terminado pulido.
 - 6) Canteras en las puertas, paredes, ventanas y barda perimetral.
 - 7) Colores suaves u opacos, preferentemente el blanco, ocre y terracota.
 - 8) Barda perimetral en adobe, ladrillo pulido, con herrería, enjarre con estilo rústico, terminados con pecho de paloma
 - 9) Para las áreas perimetrales donde se utilice mallas ciclónicas, herrería, láminas de acero rígido, deberán ser cubiertas con enredaderas o matorrales que resalten la naturaleza y disimulen los materiales.
 - 10) Destinar 30% de la propiedad para área de jardines con al menos un árbol dentro de sus límites.
- e) A que, cuando utilicen bloque o ladrillo no pulido con acabado especial para pared en la construcción en área habitacional o perimetral deberá recubrirse con enjarre o por algún tipo de planta que lo oculte.
- f) A utilizar libremente los colores de su preferencia siempre y cuando procuren utilizar tonos suaves u opacos.
- g) A no sobrepasar los 7 metros de altura en las construcciones.
- h) A dejar espacio por lo menos para una cochera
- i) A no construir cualquier cisterna de almacenaje de agua ni albercas mayor de 10,000 litros que dependan de la red de suministro de agua del fraccionamiento.
- j) A no instalar ni utilizar albercas provisionales mayores a 1000 litros que dependan del suministro de agua del fraccionamiento
- k) A que respete al menos 1.50 metros de servidumbre entre las colindancias laterales y posterior de otras propiedades y 1.00 metros desde la banquetta hasta la construcción de la casa habitación, procure el arreglo y conservación de un jardín lineal alrededor de la casa y se comprometa a plantar uno o dos árboles de ornato en ese espacio de servidumbre.
- l) A no construir bardas perimetrales alrededor de la casa habitación y, de no ser posible, éstas no excederán de 2,50 mts (dos metros con cincuenta) de altura.
- m) A no subdividir las propiedades en superficies inferiores a 300 m² (trescientos metros cuadrados).
- n) A mantener en buen estado de conservación y funcionamiento su casa, así como los servicios e instalaciones propias, especialmente llaves de agua, aljibes, fosa séptica y pozo de absorción, que deberán ser revisados frecuentemente para asegurarse de que no existen grietas.
- o) A instalar, en la medida de lo posible, tanque estacionario de gas, quedando en libertad de contratar el suministro de gas con la empresa que mejor le convenga
- p) A seguir los criterios indicados en el inciso d) arriba mencionados por aquellos colonos que decidan remodelar su casa.
- q) A levantar en un plazo no mayor a 15 días los escombros generados por construcciones o remodelaciones. La Asociación pedirá al colono su retiro. Después de este período de tiempo y, de persistir el escombro en la vía pública o en lotes baldíos, se procederá a su retiro a costo del colono responsable.
- r) A utilizar en la medida de lo posible calentadores solares para el agua y paneles para generar electricidad.
- s) A no plantar árboles sin el debido mantenimiento debajo de las líneas eléctricas de forma que su crecimiento propicie alteraciones en el flujo de la electricidad. De no acatar esta norma,

la Asociación pedirá al colono el retiro inmediato del árbol y, de hacer caso omiso a este apercibimiento, cortará el árbol con cargo al colono responsable.

t) A trazar perfectamente los límites del lote a la hora de construir en un nuevo lote donde no haya claramente una división física.

u) A contar con todos los permisos de construcción requeridos por el Municipio siguiendo los lineamientos aquí descritos, reservándose la Mesa Directiva a interponer recursos de suspensión de obra en caso de su incumplimiento.

Artículo 12.- Los colonos deben velar para que el mantenimiento de sus propiedades no menoscabe la apariencia del fraccionamiento. La mesa Directiva pedirá a aquellos colonos propietarios o residentes que expongan sus motivos por los que han descuidado sus propiedades y su plan para rehabilitar su restitución.

C A P I T U L O III **DE LA CONVIVENCIA DE LOS COLONOS.**

Artículo 13.- La identificación comunitaria de este fraccionamiento es la sana convivencia, el respeto de las personas sin discriminación alguna de sexo, religión, cultura, nacionalidad, opinión política, raza u orientación sexual de tal manera que brille la solidaridad, la paz y la armonía en medio de la naturaleza, el orden y la limpieza general.

Artículo 14.- El uso y arrendamiento, cesión, préstamo, comodato, hospedaje en la propiedad, tomando en cuenta el párrafo anterior, tendrá como objetivo alojar a personas que cumplan con este perfil de comportamiento de manera que se logre una mayor demanda de las propiedades por el perfil definido de convivencia en el fraccionamiento y tengan una mayor plusvalía.

Artículo 15.- Todos los colonos y sus invitados estarán sujetos a las normas de convivencia de este reglamento y a los bandos de buen gobierno decretados por el Municipio, de modo que aquellos que infrinjan su cumplimiento serán amonestados, y de ser necesario, será requerida la fuerza pública para establecer el orden y su cumplimiento.

Artículo 16.- Los colonos:

a) Tienen prohibido:

- 1) Almacenar materiales inflamables y peligrosos que pongan en riesgo su integridad y la de las demás personas.
- 2) Utilizar armas de aire comprimido dentro del fraccionamiento y cazar cualquier tipo de animal.
- 3) Utilizar conexiones eléctricas o instalaciones de agua de otras propiedades.
- 4) Usar electricidad sin medidor de la Comisión Federal de Electricidad al iniciar cualquier obra de construcción.
- 5) Cortar o podar más que el veinte por ciento (20%) de los árboles de la vía pública sin consentimiento de la Mesa Directiva y que no se encuentren debajo de líneas de electricidad.
- 6) Consumir bebidas embriagantes, enervantes o cualquier droga en la vía pública.
- 7) Utilizar los servicios del personal del fraccionamiento durante sus horas de trabajo.
- 8) Quemar pirotecnia de cualquier tipo y liberar globos de cantoya.

- b) Son responsables de las personas a quienes invitan a un convivio y por lo tanto deberán responder por ellos por los daños ocasionados a instalaciones del fraccionamiento y a los demás colonos.
- c) Deben velar por la seguridad de sus propiedades por lo que si deciden tomar medidas pertinentes con respecto a la protección de sus linderos deberán, con respecto a bardas, rejas o mallas que deseen instalar, utilizar plantas o matorrales que disimulen los materiales y brinden aspecto ecológico a la propiedad.
- d) Solicitarán autorización a la Mesa Directiva para realización de eventos mayores a 50 personas que implique la entrada con sus vehículos al fraccionamiento, en ningún caso la reunión deberá prolongarse más allá de las 11 once de la noche.
- e) Permitirán el ingreso del personal de mantenimiento a los lotes baldíos del fraccionamiento para corte del pasto y las reparaciones necesarias.
- f) Cuando vendan, arrenden, permuten, otorguen en comodato, cedan la propiedad con o sin contrato deberán entregar una copia de este reglamento a las personas beneficiarias con el fin de que estén enterados de las normas que rigen para todos en el fraccionamiento.
- g) Darán aviso al personal del fraccionamiento, de cualquier daño a los bienes comunes o de cualquier situación anormal violatoria de este reglamento o que pueda afectar en lo futuro los intereses comunes.

Artículo 17.- Las mascotas:

- a) Por mascotas permitidas se entienden perros, gatos, peces, tortugas de ornato, conejos, roedores de ornato, aves con permiso otorgado por la Semarnat.
- b) Se prohíben dentro del fraccionamiento:
 - 1) Caballos, burros, vacas, cerdos, ovejas, cabras y cualquier especie de origen pecuario.
 - 2) Especies salvajes como leones, tigres, lobos, jabalíes, por mencionar algunas
 - 3) Especies exóticas como serpientes, camaleones, arañas, mapaches y coaties, por mencionar algunas.
 - 4) Cualquier otro animal en peligro de extinción
- c) Deberán siempre ir acompañadas de sus dueños y con correa para su control.
Al sacarlas a pasear el colono está obligado a recoger las heces de la vía pública o de las propiedades de otros colonos incluidos los lotes baldíos.
- d) Las propiedades deben tener las barreras necesarias para que no salgan a la calle sin supervisión de sus dueños
- e) No podrá haber más de tres mascotas habitualmente dentro de cada propiedad o que no puedan ser atendidas en un espacio idóneo para ellas.
- f) No están permitidos criaderos con fines comerciales, ni refugios colectivos de mascotas.
- g) Se notificará al Municipio, a la instancia que corresponda, sobre aquellos colonos que lastimen, no atiendan, infrinjan castigos desmedidos y continuos a las mascotas que estén bajo su resguardo.
- h) Los colonos serán responsables desde el punto de vista civil del comportamiento de sus mascotas y responderán por los daños y perjuicios que éstas ocasionen a otras personas o animales.
Aquellas que se encuentren solas deambulando sin acompañamiento en la vía pública serán retiradas y llevadas a Protección Animal del Municipio.
- j) Los colonos procurarán cuidar de sus mascotas y atenderlas para evitar que continuamente ladren o emitan ruidos durante las noches y molesten con sus ladridos a los demás colonos.
- k) Se recomienda ampliamente que las mascotas cuenten con una plaquita en el cuello con su nombre, dueño y número de propiedad para poder identificarlas de manera inmediata.

Artículo 18.- Sonidos, Ruidos, Música.

Con el fin de lograr la convivencia armoniosa entre todos los colonos y personas que frecuenten el fraccionamiento y acorde a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2012 para zonas residenciales) de las 8:00 a las 22:00 horas, el límite permitido será de 55 decibeles, así como de 22:00 a las 8:00 horas, 50 decibeles. Esta norma aplica para áreas comunes, propiedades, vehículos motorizados, jardines y obras en construcción y para todas las personas que vivan, trabajen, transiten o visiten al fraccionamiento junto con sus mascotas.

Artículo 19.- Tránsito

- a) La velocidad máxima dentro de las calles del fraccionamiento será de 15 km por hora aplicable a todo tipo de vehículo.
- b) Están prohibidas las clases de manejo dentro del fraccionamiento y la conducción de vehículos (motos, cuatrimotos, automóviles) por menores de edad.
- c) Las normas de máximo volumen también se aplicarán para los sonidos de los vehículos que circulen dentro del fraccionamiento.
- d) Está prohibido tránsito de vehículos motorizados por lotes baldíos.

Artículo 20.- Horarios de trabajo de mantenimiento, construcción, remodelación.

Los horarios serán de las 9 de la mañana a 7 de la tarde para que el personal contratado por los colonos para limpieza, construcción, remodelación que implique ruido y música. Fuera de ese horario el colono vigilará y será responsable de las molestias que causen sus trabajadores a la sana convivencia y de la consecuente amonestación por parte de la Asociación o el requerimiento de la fuerza pública.

Artículo 21.- Las personas al servicio del fraccionamiento sólo vigilarán los bienes comunes, utilizando para ello los equipos y otros medios puestos a su disposición por la Asociación, tales como cámaras y control de acceso, debiendo en caso necesario solicitar apoyo de las autoridades policiacas del Municipio, el Estado o la Federación, para atender cualquier emergencia. Para beneficio de los mismos colonos, conviene notificar a los mencionados empleados del fraccionamiento cuando se pretenda prestar a arrendar la propiedad a otras personas, cuando la arrenden o cuando vayan a realizar reparaciones, remodelaciones, mantenimiento o mudanza que impliquen la participación de terceros dentro del fraccionamiento

CAPITULO IV DE LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE.

Los colonos del fraccionamiento velarán por la imagen ecológica, la limpieza, el cuidado de la naturaleza y el orden por lo que:

Artículo 22.- Se separará la basura generada en tres grandes rubros

a) PET: todo envase de uso único de cualquier color que no sea plástico rígido.

b) Papel y cartón de todo tipo, cuadernos, libros, periódico, empaques, cartón corrugado o pintado.

c) Botellas de vidrio de cualquier color y sin romperse de bebidas y envases de cualquier tipo. Se excluye el vidrio plano.

Habrán a la entrada del fraccionamiento contenedores especiales para disponer de la basura separada y pueda ser recolectada con mayor eficacia.

Artículo 23.- Se promoverá en la medida de lo posible la creación de composta para poder integrar los desechos orgánicos en la naturaleza y se pueda crear abono para los jardines.

Artículo 24.- Utilizarán los contenedores dispuestos a lo largo del fraccionamiento para depositar allí la basura que no pueda ser reciclada en bolsas de plástico, en la inteligencia de que dichas bolsas son para evitar la proliferación acelerada de moscas y ayudar a disminuir los malos olores.

Artículo 25.- Se evitará usar las fosas sépticas para verter en los drenajes solventes, exceso de cloro y pesticidas con el fin de no contaminar los mantos acuíferos.

Artículo 26.- De ningún modo y bajo ninguna circunstancia se dejará liberar aguas domésticas grises o negras en las calles del fraccionamiento.

Artículo 27.- En la medida de lo posible no se cortarán los árboles de las propiedades o de la vía pública, en cuyo caso, deberán plantar dos árboles de mediano crecimiento con mínimo dos años de antigüedad en maceta por cada árbol cortado.

Artículo 28.- No se cortarán frutos de árboles que están plantados en propiedades de otros colonos.

Artículo 29.- No se quemará basura vegetal ni de cualquier otro tipo de material combustible, dentro del fraccionamiento

Artículo 30.- No se cazarán ni se capturarán animales silvestres, ni se provocará la muerte violenta o ejercerá fuerza extrema innecesaria sobre animales domésticos.

Artículo 31.- Se conservará el pasto y otras plantas de los jardines en buenas condiciones de mantenimiento, se evitará que las raíces, ramas y follaje de sus árboles invadan a otras propiedades, aún sea a través del espacio aéreo.

Artículo 32.- En las esquinas asignadas se dispondrá de un espacio reducido para depósito de pequeñas ramas, césped cortado, hojas caídas de árboles y arbustos podados.

No se incluye en estos espacios cáscaras de frutas y verduras por la procreación de moscas y el riesgo de roedores. Las podas de árboles y arbustos que excedan los espacios designados serán recolectados a cargo del colono responsable y en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 33.- Los pozos profundos son competencia directa de la Comisión Nacional del Agua. Los colonos que decidan la perforación de pozos dentro de su propiedad serán responsables ante dicha Comisión.

Artículo 34.- El desperdicio del agua está prohibido, como dejar correr el agua en los jardines sin control alguno, no arreglar las grietas y fugas en los aljibes, no reparar las tuberías, baños y los tinacos de las casas. Dichas faltas reiteradas serán sancionadas con la disminución del servicio. En este sentido de ahorro y aprovechamiento del agua, se procurará regar los jardines en las primeras horas de la mañana o en las últimas de la tarde.

C A P I T U L O V

USO GENERAL DE LOS BIENES COMUNES.

Artículo 35.- Son objeto de Propiedad Común o Bienes Comunes:

- a) El permiso para explotación del pozo profundo concedido por la Comisión Nacional de Agua.
- b) Terraza, los Andadores y los Jardines con sus árboles, salvo aquellos de uso particular.
- c) El pozo profundo con su bomba y tanque alzado y la propiedad donde se encuentra.
- d) La puerta de ingreso y caseta de Vigilancia.
- e) Los muebles y señalamientos urbanos,
- f) Los equipos, maquinaria y herramientas, la red hidráulica, eléctrica y luminarias.
- g) Los vehículos adquiridos para el desplazamiento del personal.
- h) Las propiedades adquiridas por la Asociación para brindar en el futuro el servicio de agua.

Artículo 36.- Cada colono, al corriente en sus pagos de las cuotas de mantenimiento, tiene a su servicio y goce los bienes comunes, así como las instalaciones generales, conforme a su naturaleza y destino ordinario, por lo que se debe velar por preservar en todo momento el destino para lo que fueron adquiridos en beneficio de todos.

Artículo 37.- Los colonos tendrán la obligación de comunicar de inmediato al personal de la caseta de vigilancia cualquier falla en el suministro de agua, tuberías rotas, lámparas fundidas, basura dispersa en la calle, ruidos con el fin de actuar de inmediato y resolver las fallas o inconvenientes.

Artículo 38.- Cualquier queja que tengan los colonos con respecto cumplimiento de este reglamento por parte de otros colonos deberán presentarla por escrito a la mesa directiva, y, si es contra ésta, a la asamblea general o la instancia correspondiente del Municipio.

**REGLAMENTO APROBADO EL 28 DE FEBRERO DEL 2021 EN LA ASAMBLEA GENERAL
ORDINARIA ANUAL DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "COLONOS
FRACCIONAMIENTO ROCA AZUL PRIMERA SECCION, A.C.**

Una vez publicado el “**Reglamento del Desarrollo de Colonos Fraccionamiento Roca Azul Primera Sección A.C.**”, remítase un ejemplar al archivo municipal y dependencias de este Gobierno para su conocimiento y ejecución de los mismos; de igual manera se imprima, publique y circule para su debida observancia, asi mismo surta los efectos legales de la presente Gaceta Municipal.

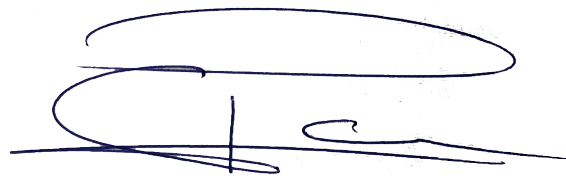
ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

El que suscribe, Secretario General del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como, el **artículo 18 fracción II**, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago constar que el día **10 de septiembre de 2024**, se publicó en la Gaceta Municipal el “**Reglamento del Desarrollo de Colonos Fraccionamiento Roca Azul Primera Sección A.C.**”, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE



LIC. ROGELIO RAMOS PÉREZ
SECRETARIO GENERAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

ESTA GACETA SE TERMINO DE IMPRIMIR EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
PARA DARLE SU DEBIDA PUBLICACIÓN SE IMPRIMIERON 50 EJEMPLARES

Lic. José Miguel Gómez López, Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado **30 de agosto de 2024** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:



GOBIERNO MUNICIPAL DE
JOCOTEPEC
2021 - 2024

C.A 06° S.O. 19ª 2024

SECRETARÍA
GENERAL

--EL SUSCRITO LIC. ROGELIO RAMOS PEREZ CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 61 Y 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO EL ARTICULO 18 FRACCIÓN III Y IV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO; HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EN EL ACTA 21, CONCERNIENTE A LA DÉCIMA NOVENA SESION CON CARÁCTER DE ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2024, LA QUE OBRA ENTRE OTROS ACUERDOS UNO QUE A LA LETRA DICE:

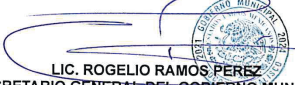

SEXTO PUNTO. – El Síndico Municipal pone a la alta consideración de los Ediles se apruebe el dictamen que emerge de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Puntos Constitucionales en conjunto de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en donde se aprobó el proyecto de “Reglamento Interno del Malecón Municipal de Jocotepec, Jalisco”, conforme a lo aprobado en comisiones Edilicias-----

El secretario general procede a llevar a cabo la votación correspondiente-----

No.	NOMBRE	PUESTO	VOTO
1	LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	A FAVOR
2	LIC. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA CHACON	SINDICO MUNICIPAL	A FAVOR
3	C. ROSA ELIZABETH GÓMEZ AMEZCUA	REGIDORA	A FAVOR
4	C. ANA KARINA LÓPEZ LÓPEZ	REGIDORA	A FAVOR
5	C. HORACIO TRUJILLO CERVANTES	REGIDOR	A FAVOR
6	LEP. MARISELA NAVARRO GUDIÑO	REGIDORA	A FAVOR
7	C. GUADALUPE ISRAEL CAMARENA FLORES	REGIDOR	SE ABSTIENE
8	C. ISIDRO CAMARENA SILONZOCHILT	REGIDOR	SE ABSTIENE
9	C. ANABEL RODRÍGUEZ OROZCO	REGIDORA	SE ABSTIENE
10	C. JOSÉ MANUEL HARO CHACON	REGIDOR	FALTA
11	LIC. MARISOL CONTRERAS DURAN	REGIDORA	SE ABSTIENE

Se aprueba por MAYORIA SIMPLE de votos. -----

JOCOTEPEC, JALISCO A 30 DE AGOSTO DE 2024


LIC. ROGELIO RAMOS PEREZ
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE JOCOTEPEC, JALISCO


Hidalgo Sur No.6, Colonia Centro Jocotepec, Jalisco.
C.P. 45800 Telefonos: 01 (387) 76 3 19 19 / 76 3 00 74

Lic. José Miguel Gómez López, en mi carácter de Presidente Municipal, con fundamento en los artículos 41 fracción III y 47 fracción V de la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por medio del presente someto a consideración la siguiente:

Iniciativa

La cual tiene por objeto la modificación del Reglamento Interno Malecón Municipal de Jocotepec, Jalisco con base en la siguiente

Exposición de Motivos:

1. Que el artículo 77 de la Constitución Política del estado de Jalisco prevé que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de organizar la administración pública municipal.
2. Los artículos 41 fracción III, y 47 fracción V de la ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, establecen la facultad del presidente Municipal para presentar iniciativas de ordenamientos municipales.
3. Ahora bien, como lo señala el artículo 37 de la ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son obligaciones de los municipios aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social y vecinal; y bajo esta tesitura actualmente se encuentra el Reglamento Interno Malecón Municipal de Jocotepec, Jalisco atendiendo que el espacio público conocido como malecón de Jocotepec es un sitio de concurrencia social al que acceden tanto los habitantes del municipio como turistas y visitantes de otras partes de Jalisco y de México, los cuales asisten a este lugar debido a que encuentran en él una zona de áreas verdes destinada para el esparcimiento y la recreación así como para contemplar la belleza natural del Lago MAS GRANDE México, de tal manera que se procura con este ordenamiento municipal la preservación tanto del parque ecológico, como del puerto interior turístico cuyos espacios son apreciados por las personas y que deben de conservarse en buenas condiciones tanto de limpieza como de seguridad.
4. Por lo antes expuesto y en cumplimiento con artículo 77 de la Constitución Política del estado de Jalisco, que refiere a la facultad de los Ayuntamientos para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del estado, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción se proponen las siguientes modificaciones al Reglamento Interno Malecón Municipal de Jocotepec, Jalisco.
ÚNICO. - Se crea el artículo 16 de los puestos semifijos, del Reglamento Interno Malecón de Jocotepec, Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 16.- De los puestos semifijos

Queda estrictamente prohibido la colocación de cualquier puesto semifijo con fines comerciales cuya ubicación obstruya la visibilidad del lago de Chapala, tanto a los visitantes de Jocotepec como a los turistas que llegan a esa zona.

Será facultad del Presidente Municipal el asignar espacios en la zona del malecón con el único fin de que se fomente la economía local mediante el impulso del comercio en puestos semifijos cuidando siempre que no contaminen dicho espacio y que lo mantengan limpio, que no obstruya la vista al Lago y que se procure, en la medida de lo posible diversificar los productos y servicios que se comercializan en la zona. La facultad expresada en el párrafo anterior del presente artículo podrá ser ejercida por el primer edil mediante acto administrativo por el cual otorgue única y exclusivamente el uso del espacio público en lo referente a los diferentes giros comerciales, sin que por ello el beneficiario de un permiso o licencia tenga derechos de propiedad sobre la ubicación que le haya sido asignada.

REGLAMENTO INTERNO “MALECON MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO”

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene el objetivo de regular el uso, conservación, aprovechamiento, fomento y cuidado del malecón para el beneficio de los habitantes, comerciantes y visitantes del mismo a través de la aplicación de un conjunto de reglas y evitar que surjan fricciones, rencillas, irregularidades, abusos, procurando ante todo un ambiente de respeto, orden y unidad.

Artículo 2.- La aplicación, vigilancia y difusión de las normas contenidas en el presente reglamento corresponde a las Autoridades Municipales, así como escuchar, atender las aportaciones, aclaraciones y demandas de los involucrados en un ambiente de respeto.

TITULO II DE LAS ÁREAS QUE CONFORMA EL MALECON

Artículo 3.- De las áreas naturales:

- I. Respetar las áreas naturales tanto visuales como entornos y movilidad natural, servidumbres contempladas en su interior tanto accidentadas como edificadas.
- II. Se prohíbe hacer uso de las mismas de manera personal y de requerirse será necesario solicitar previa autorización del pleno el cual queda bajo solicitud de previo proyecto.

Artículo 4.- Del Parque Ecológico:

- I. No alterar áreas naturales usando las permitidas adecuadamente.
- II. Respetar andadores del mismo para facilitar la circulación de peatones y la vista al lago.
- III. Queda estrictamente prohibido alterar áreas como andadores propios al mismo y de requerirse, solicitar previa autorización a la autoridad correspondiente.

Artículo 5.- De los andadores.

- I. Respetar los andadores, pasillos, corredores pendientes a cada área del malecón para facilitar la adecuada circulación de los visitantes.
- II. Queda prohibido obstaculizar, invadir o utilizar los andadores para usos fuera de lo permitido y de ser necesario, solicitar la autorización a la Dirección de Imagen Urbana, Turismo o Desarrollo Urbano.

Artículo 6.- De las Construcciones:

- I. Para cuidar, conservar y mantener una buena imagen del malecón es necesario que las construcciones para uso comercial no deben tener alteraciones estructurales tanto de aumento de medida como color o tamaño sin la autorización de la autoridad correspondiente.
- II. Dichas construcciones deberán apegarse a lo establecido y de realizar cualquier alteración, quedarán bajo estricto apego al consejo de Imagen Urbana como de la Dirección de Turismo y Desarrollo Urbano.

Artículo 7.- De los Comerciantes:

- I. Respetar las concesiones, licencias y giro de todo comercio. En caso de cambiarlo o ampliarlo, realizar la solicitud con la autoridad correspondiente.
- II. Utilizar, ordenar, mantener presentables y limpios los espacios acordados y en caso de requerir o adecuar otros, dirigirse a la Dirección de Imagen Urbana, Dirección de Turismo o Desarrollo Urbano.
- III. Los vendedores que funcionaban como ambulantes ya se les asignaron lugar el cual deben de respetar con el fin de dar orden y mejorar la imagen urbana del malecón.
- IV. De su conocimiento ante cualquier alteración, duda, aclaración o reclamo a lo antes expuesto, dirigirse al Consejo de Imagen Urbana, Dirección de Turismo y Desarrollo Urbano.

Artículo 8.- De los estacionamientos:

- I. Tanto estacionamientos como espacios frontales están sujetos a respetar andadores, alineamientos y estructuras. Para cualquier modificación es necesario presentar un proyecto a la Dirección de Imagen urbana, Dirección de Turismo y previa autorización del Pleno Municipal.
- II. De no respetar lo indicado será sujeto a la autoridad correspondiente.

Artículo 9.- De las áreas de juegos infantiles:

- I. Cuidar, conservar y mantener en buen estado el área de juegos ubicados al interior del malecón.
- II. Respetar las indicaciones para uso y notificar si se percata de cualquier daño a los mismos.

Artículo 10.- De los campos de futbol:

- I. Respetar las áreas asignadas para campo de futbol procurando su cuidado, conservación y mantenimiento.
- II. Queda prohibido utilizar dichas áreas para otro uso y en caso de necesario solicitar permiso a las autoridades correspondientes.

Artículo 11.- De los baños:

- I. Las construcciones para el servicio de baños deberán cumplir con lo cometido teniendo buen mantenimiento, aseo y brindar excelente atención a los usuarios.

II. Queda prohibido usar dicha construcción para otro fin de lo contrario es necesario notificarlo a la autoridad correspondiente.

Artículo 12.- De la Publicidad:

I. Dentro del malecón, utilizar la publicidad correspondiente al GIRO de cada negocio sin afectar a terceros en los espacios correspondientes.

II. De ser necesario utilizar otro tipo de publicidad notificarlo y solicitar el permiso correspondiente.

Artículo 13.- De los monumentos y esculturas:

I. Cuidar, conservar y mantener en buen estado los monumentos y esculturas existentes dentro del malecón.

II. Queda prohibido maltratar, destruir o cambiar de lugar monumentos o esculturas para no ser consignado por la autoridad.

Artículo 14.- Del uso de zona federal:

I. Dentro del malecón interior en área de zona federal queda prohibido realizar movimientos tanto de draga como de relleno y de requerirse será necesario solicitar previa autorización de Aguas Nacionales, de igual manera se respeten frentes que desde su fundación “CLAROS ESPEJOS DEL LAGO” y pueda ser apreciado por sus visitantes.

II. Serán consignados ante las autoridades competentes cualquier persona que sea sorprendida con forme a derecho.

Artículo 15.- De las Festividades:

I. Solo la Autoridad Municipal podrá autorizar la celebración de eventos.

II. En ninguna circunstancia podrá acordonarse o prohibir la entrada al malecón ni impedir la libre circulación por el mismo salvo casos necesarios.

III. Al requerir el uso del malecón para un evento especial será necesario solicitar el permiso adecuado a la autoridad correspondiente.

IV. En caso de ser denegado el acceso sin una justa razón, acudir con la autoridad correspondiente para realizar las aclaraciones necesarias

Artículo 16.- De los puestos semifijos

Queda estrictamente prohibido la colocación de cualquier puesto semifijo con fines comerciales cuya ubicación obstruya la visibilidad del lago de Chapala, tanto a los visitantes de Jocotepec como a los turistas que llegan a esa zona.

Será facultad del Presidente Municipal el asignar espacios en la zona del malecón con el único fin de que se fomente la economía local mediante el impulso del comercio en puestos semifijos cuidando siempre que no contaminen dicho espacio y que lo mantengan limpio, que no obstruya la vista al Lago y que se procure, en la medida de lo posible diversificar los productos y servicios que se comercializan en la zona. La facultad expresada en el párrafo anterior del presente artículo podrá ser ejercida por el primer edil mediante acto administrativo por el cual otorgue única y exclusivamente el uso del espacio público en lo referente a los diferentes giros comerciales, sin que por ello el beneficiario de un permiso o licencia tenga derechos de propiedad sobre la ubicación que le haya sido asignada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente reforma en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. - El presente reglamento es complementario al Reglamento para el ejercicio y administración de Comercio dentro del Puerto Interior Turístico del Municipio de Jocotepec.

CUARTO. - Una vez publicadas las presentes reformas, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Una vez publicado el “**Reglamento Interno del Malecón Municipal de Jocotepec, Jalisco**”, remítase un ejemplar al archivo municipal y dependencias de este Gobierno para su conocimiento y ejecución de los mismos; de igual manera se imprima, publique y circule para su debida observancia, así mismo surta los efectos legales de la presente Gaceta Municipal.

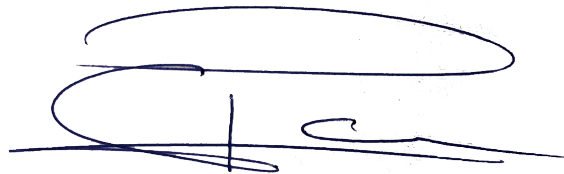
ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

El que suscribe, Secretario General del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como, el **artículo 18 fracción II**, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago constar que el día **10 de septiembre de 2024**, se publicó en la Gaceta Municipal el “**Reglamento Interno del Malecón Municipal de Jocotepec, Jalisco**”, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE



LIC. ROGELIO RAMOS PÉREZ
SECRETARIO GENERAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

ESTA GACETA SE TERMINO DE IMPRIMIR EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
PARA DARLE SU DEBIDA PUBLICACIÓN SE IMPRIMIERON 50 EJEMPLARES

Lic. José Miguel Gómez López, Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado **30 de agosto de 2024** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:



GOBIERNO MUNICIPAL DE
JOCOTEPEC
2021 - 2024

C.A 04° S.O. 19° 2024

SECRETARÍA
GENERAL

--EL SUSCRITO LIC. ROGELIO RAMOS PEREZ CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 61 Y 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN III Y IV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO; HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EN EL ACTA 21, CONCERNIENTE A LA DÉCIMA NOVENA SESION CON CARÁCTER DE ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2024, LA QUE OBRA ENTRE OTROS ACUERDOS UNO QUE A LA LETRA DICE:

CUARTO PUNTO. – El Síndico Municipal pone a la alta consideración de los Ediles se apruebe el dictamen que emerge de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Puntos Constitucionales en donde se aprobó el proyecto de "Reglamento del Comité Único de Salud Municipal", conforme a lo aprobado en Comisión Edilicia-----

El secretario general procede a llevar a cabo la votación correspondiente-----

No.	NOMBRE	PUESTO	VOTO
1	LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	A FAVOR
2	LIC. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA CHACON	SINDICO MUNICIPAL	A FAVOR
3	C. ROSA ELIZABETH GÓMEZ AMEZCUA	REGIDORA	A FAVOR
4	C. ANA KARINA LÓPEZ LÓPEZ	REGIDORA	A FAVOR
5	C. HORACIO TRUJILLO CERVANTES	REGIDOR	A FAVOR
6	LEP. MARISELA NAVARRO GUDIÑO	REGIDORA	A FAVOR
7	C. GUADALUPE ISRAEL CAMARENA FLORES	REGIDOR	A FAVOR
8	C. ISIDRO CAMARENA SILONZOCHILT	REGIDOR	A FAVOR
9	C. ANABEL RODRÍGUEZ OROZCO	REGIDORA	A FAVOR
10	C. JOSÉ MANUEL HARO CHACON	REGIDOR	FALTA
11	LIC. MARISOL CONTRERAS DURAN	REGIDORA	A FAVOR

Se aprueba por **MAYORIA CALIFICADA** de votos. -----

JOCOTEPEC, JALISCO A 30 DE AGOSTO DE 2024


LIC. ROGELIO RAMOS PEREZ
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE JOCOTEPEC, JALISCO

Hidalgo Sur No.6, Colonia Centro Jocotepec, Jalisco.
C.P. 45800 Telefonos: 01 (387) 76 3 19 19 / 76 3 00 74

Lic. José Miguel Gómez López, Presidente Municipal de Jocotepec, a sus habitantes hace saber: Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, con fundamento en los artículos 4 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 21 fracción VI, 77 bis 35 fracción II, 106, 126, 184, 393, 403 de la Ley General de Salud; los artículos 1 fracción III, 5 fracción II inciso c) 9, 10, 11, 13, 18, 50, 62, 101, ,104, 106 fracción IV, 110, 120, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 148, 156, 159, 164, 253, 256, 279, 281, 283, 288, 335, de la Ley de Salud del Estado de Jalisco y los artículos 37 fracciones II y XIX, 38 Bis, 40 fracción II, 41 y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD CAPÍTULO I

Definición, objeto y fines de los Consejo Municipal de Salud

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria en el Municipio de Jocotepec, Estado de Jalisco, y tiene por objeto la creación del Consejo Municipal de Salud de Jocotepec, Jalisco; así como establecer las normas a las cuales deberá sujetarse, su constitución, planeación, creación de propuestas y en general su funcionamiento y supervisión.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Municipal de Salud fundamenta sus acciones en la estrategia de participación comunitaria y descentralización, planteada en el Programa Nacional de Salud. Por otra parte, la Ley General de Salud precisa la obligatoriedad de los estados y municipios para promover y apoyar la formación de grupos que coadyuven en el desarrollo de los programas de salud, y en las reformas al Artículo 115 Constitucional se define la responsabilidad del municipio de mejorar y vigilar la prestación de servicios a la comunidad. Bajo este contexto se establece la vinculación de los Consejos de Salud locales con el Consejo de Salud Municipal, para dar congruencia a la solución de los problemas de salud.

ARTICULO 3.- Para efectos de los términos empleados en el presente reglamento se entenderá por:

- a) Consejo: El Consejo Municipal de Salud;
- b) Cms: El Consejo Municipal de Salud;
- c) Asamblea General: Las sesiones que lleve a cabo el Consejo para la discusión y decisión de los asuntos de su competencia, bajo las formalidades que establece el presente reglamento;
- d) Presidente: El presidente del Consejo Municipal de Salud;
- e) Secretario: el secretario del Consejo Municipal de Salud;
- f) Vocal: Integrante del Consejo Municipal de Salud.
- g) LGS: Ley General de Salud
- h) LSEJ: Ley de Salud del Estado de Jalisco;
- i) CEPAJ: Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes en Jalisco
- j) CECAJ: Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco
- k) COESIDA: Consejo Estatal para la Prevención del VIH- SIDA en Jalisco
- l) SALME: Instituto Jalisciense de Salud Mental
- m) IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social
- n) ISSSTE: Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado

- o) SEP: La Secretaría de Educación Pública
- p) SEJ: La secretaria de Educación Jalisco
- q) Asamblea General: Las reuniones o sesiones ordinarias o extraordinarias convocadas que efectuó el Consejo Municipal de Salud de Jocotepec, Jalisco.
- r) H. Ayuntamiento o Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco.
- s) Gaceta Municipal: Medio Oficial Municipal de Jocotepec, Jalisco por el cual se hacen públicas las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 4.- Son funciones y obligaciones del Consejo Municipal de Salud las siguientes:

- I. Detectar y sugerir planes o políticas de Contribución al Cumplimiento de los programas de Salud de los 3 niveles de gobierno;
- II. Impulsar la colaboración y participación de los habitantes en el ámbito territorial de su jurisdicción en todos los aspectos del desarrollo municipal en materia de salud;
- III. Proponer la Contribución a la conservación y mejoramiento de la salud;
- IV. Disponer en la medida de sus atribuciones a Contribuir con las autoridades federales, estatales y municipales en la realización de campañas de salud;
- V. Proponer la Elaboración del diagnóstico municipal de salud, asesorados por personal de los diversos sectores de salud del municipio o la región;
- VI. Identificar prioridades en materia de salud municipal;
- VII. Formular y aprobar anualmente un plan de trabajo, asesorados por personal de salud, en el cual se incluirán proyectos de intervención para solución de problemas identificados como prioritarios expuestos por la comunidad con proyectos viables;
- VIII. Fomentar una cultura orientada a la salud;
- IX. Apoyar la integración y vigilar el funcionamiento de los Consejos de Salud en Delegaciones y agencias para una mejor atención y mejoramiento de la salud;
- X. Realizar trabajos de manera conjunta con las autoridades locales, autoridades civiles e instituciones de bienestar para dar solución a los problemas de salud en el municipio, sus Delegaciones y Agencias;
- XI. Evaluar el funcionamiento del propio Consejo Municipal de Salud y la vigilancia en el cumplimiento de sus fines, así como sugerir las reformas a este reglamento para su adecuación;
- XII. Promover la organización social en la prevención y atención de emergencias, desastres o accidentes;
- XIII. Impulsar la educación escolar en materia de salud;
- XIV. Coadyuvar con el apoyo y proponer a las autoridades auxiliares de su comunidad o de la policía municipal, en la preservación del orden, la paz y la tranquilidad pública en materia de salud; y
- XV. Las demás que le sean delegadas por el Ayuntamiento o por el presidente Municipal.

CAPÍTULO II

De la integración y Funcionamiento del Consejo Municipal de Salud

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones, Consejo Municipal de Salud se integran por un presidente, un secretario y los vocales que determina este artículo, con sus respectivos propietarios y suplentes. En caso de renuncia o ausencia injustificada mayor de 30 días del presidente del Consejo Municipal de Salud, lo sustituirá el secretario de forma interina quien convocará a asamblea electiva a un plazo no mayor de 30 días. Los integrantes de Consejo Municipal de Salud serán:

- a) Un presidente, recayendo este cargo en el Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco;
- b) Un secretario, recayendo este cargo en el director del Sector Salud ubicado en el municipio de Jocotepec, Jalisco;

Los Vocales serán:

- I. Regidora que presida la comisión edilicia de Salud del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco;
- II. Representante de CEPAJ en Jocotepec, Jalisco;
- III. Representante de CECAJ en Jocotepec, Jalisco;
- IV. Representante de COESIDA en Jocotepec, Jalisco;
- V. Representante de SALME en Jocotepec, Jalisco;
- VI. Representante de IMSS en Jocotepec, Jalisco;
- VII. Representante ISSSTE en Jocotepec, Jalisco;
- VIII. Medico Municipal en Jocotepec, Jalisco;
- IX. Regidora que presida la comisión edilicia de Educación del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco;
- X. Director de Movilidad y Transporte Municipal de Jocotepec, Jalisco;
- XI. Comisario de Seguridad Ciudadana de Jocotepec, Jalisco;
- XII. Titular de la Unidad de Protección Civil y Bomberos de Jocotepec, Jalisco;
- XIII. Procurador de niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco competente al municipio de Jocotepec, Jalisco;
- XIV. Un Representante de la SEP o de la SEJ correspondiente a la demarcación de Jocotepec, Jalisco;
- XV. Un Representante de la sociedad civil (colegio y/o asociación de médicos en el municipio);
- XVI. El Delegado municipal de San Juan Cosala, municipio de Jocotepec, Jalisco;
- XVII. El Delegado municipal de Zapotitan de Hidalgo, municipio de Jocotepec, Jalisco; y
- XVIII. El Delegado municipal de San Cristóbal Zapotitlan, municipio de Jocotepec, Jalisco.

ARTÍCULO 6.- Son funciones y obligaciones del presidente del Consejo Municipal de Salud las siguientes:

- I. Convocar y presidir las reuniones de trabajo de la asamblea general del Consejo y coordinar las actividades;
- II. Asistir puntual y obligatoriamente a las sesiones de Asamblea General que sean convocadas; salvo que, por circunstancias de agenda, casos fortuitos o de fuerza mayor se lo impidan, debiendo fungir como su suplente el secretario del Consejo;
- III. Asistir con voz y voto en la discusión y votación de los asuntos puestos a consideración de la Asamblea General del Consejo; en caso de asistir el suplente, éste tendrá las mismas facultades y atribuciones del presidente;
- IV. Convocar y presidir los trabajos de la Asamblea General del Consejo, así como cumplir los acuerdos que ésta dicte dentro de la órbita de su competencia;
- V. Informar bimestralmente a la Asamblea General de las labores realizadas por el Consejo; así como los programas y acciones emprendidas;
- VI. Crear conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de las autoridades y los ciudadanos respecto a las buenas prácticas en materia de salud;
- VII. Vigilar dentro del área de su jurisdicción, se cumplan las disposiciones del presente Reglamento; y
- VIII. Representar al Consejo ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 7.- Son funciones y atribuciones del secretario;

- I. Fungir como secretario Técnico y Levantar las actas de la asamblea general y de las reuniones de trabajo del propio Consejo;
- II. Hacer pública y notificar la Convocatoria a sesión o asamblea del Consejo, cuando así lo indique el presidente, tanto a sesiones ordinarias, como extraordinarias;
- III. Auxiliar al presidente del Consejo en el desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO 8.- Son funciones y obligaciones de los Vocales

- I. Asistir puntual y obligatoriamente a las sesiones de Asamblea General del Consejo que sean convocadas;
- II. Contribuir y realizar los trabajos que les sean encomendados por disposición de la Asamblea General;
- III. Aportar la información que sea de su conocimiento en materia de salud al consejo, para su análisis y en su caso proponer soluciones o programas de mejora;
- IV. Asistir con voz y voto en la discusión y votación de los asuntos puestos a consideración de la Asamblea General del consejo; en caso de asistir el suplente, éste tendrá las mismas facultades y atribuciones del Vocal Titular;
- V. Proponer acciones en materia de salud pública que beneficien a la ciudadanía; y
- VI. Colaborar en las Actividades que el Consejo requiera para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO IV

De la Asamblea General

ARTÍCULO 9.- La Asamblea General es el órgano máximo del Consejo Municipal de Salud y se integran legalmente la sesión bajo primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más de los señalados en el artículo 5 del presente reglamento; pero siempre con la presencia del presidente y el secretario o sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 10.- La Asamblea General se reunirá de manera ordinaria durante la última semana de cada dos meses, y de forma extraordinaria cuantas veces proceda o existan

asuntos urgentes que atender o resolver, señalándose en la convocatoria respectiva los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. En caso de no cubrirse el quórum requerido en la primera convocatoria, se convocará de inmediato a una segunda asamblea, la cual se celebrará válidamente con los integrantes que asistieren.

ARTÍCULO 11.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán válidamente por mayoría simple de votos de los presentes y serán obligatorias para todos, incluidos los ausentes. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12.- Son derechos o atribuciones de la Asamblea General:

- I. Elaborar diagnóstico municipal de salud, asesorados por personal de salud;
- II. Identificar prioridades en materia de salud municipal;
- III. Formular y aprobar anualmente un plan de trabajo, asesorados por personal de salud, en el cual se incluirán proyectos de intervención para solución de problemas en materia de salud, identificados como prioritarios expuestos por la comunidad con proyectos viables;
- IV. Fomentar una cultura orientada a la salud;
- V. Apoyar la integración y vigilar el funcionamiento de los Consejo de Salud en Delegaciones y Agencias para una mejor atención y mejoramiento de la salud;
- VI. Realizar trabajos de manera conjunta con las autoridades locales, autoridades civiles e instituciones de bienestar para dar solución a los problemas de salud en el municipio, sus Delegaciones y Agencias; y
- VII. Evaluar el funcionamiento del Consejo Municipal de Salud y la vigilancia en el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO VI

De las causas de remoción de los integrantes de los Consejos Municipal de Salud

ARTÍCULO 13.- Son causas de suspensión o remoción del cargo de los integrantes de los Consejos Municipal de Salud las siguientes:

- I. El abandono de las funciones y deberes que le impone el presente Reglamento, sin causa justificada;
- II. Realizar acciones contrarias a las Decisiones de la Asamblea General, o realizar acciones de forma personal contrarias a la preservación de la salud;
- III. Cuando manifieste oposición injustificada a los acuerdos tomados legalmente por la Asamblea General;
- IV. La destitución procederá con la decisión que por mayoría tome la Asamblea General;
- V. De ser destituido un integrante del Consejo, su suplente quedará como titular y se deberá nombrar su suplente; y
- VI. El destituido podrá recurrir la decisión de destitución emitida por la Asamblea General, ante el H. Ayuntamiento quién turnará el recurso para que sea analizado y resuelto por la Comisión edilicia en materia de Honor y Justicia, o la que designe el pleno como Comisión edilicia Especial o Transitoria y ésta, emitirá el dictamen correspondiente que pondrá para su aprobación al Pleno del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- La solicitud de su suspensión o remoción podrán ser formulada con por lo menos 5 cinco de los integrantes propietarios del Consejo, quienes documental o verbalmente ante la Asamblea General, proporcionarán y acreditarán los hechos que motivan la suspensión o remoción del integrante del consejo; tomando la Asamblea General las providencias necesarias para en consecuencia resolver el planteamiento.

ARTÍCULO 15.- Si la suspensión o remoción resultare procedente por causa de la Consejo de algún acto considerado ilícito, la Asamblea General por conducto del secretario, lo hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos legales correspondientes; haciendo el informe respectivo al H. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento y sus disposiciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - Dentro de los 180 días naturales posteriores, a la entrada en vigencia del presente reglamento; el H. Ayuntamiento conformará y tomará protesta al Consejo Municipal de Salud materia del presente reglamento.

TERCERO. – Los integrantes del Consejo Municipal de Salud a que alude el artículo 5 del presente reglamento, una vez tomada la protesta de ley, quedarán investidos de las obligaciones y facultades que les atribuye este ordenamiento municipal.

Una vez publicado el “**Reglamento del Consejo Municipal de Salud**”, remítase un ejemplar al archivo municipal y dependencias de este Gobierno para su conocimiento y ejecución de los mismos; de igual manera se imprima, publique y circule para su debida observancia, asi mismo surta los efectos legales de la presente Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

El que suscribe, Secretario General del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como, el **artículo 18 fracción II**, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago constar que el día **10 de septiembre de 2024**, se publicó en la Gaceta Municipal el **“Reglamento del Consejo Municipal de Salud”**, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE



LIC. ROGELIO RAMOS PÉREZ
SECRETARIO GENERAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

ESTA GACETA SE TERMINO DE IMPRIMIR EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
PARA DARLE SU DEBIDA PUBLICACIÓN SE IMPRIMIERON 50 EJEMPLARES

Lic. José Miguel Gómez López, Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado **30 de agosto de 2024** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:



GOBIERNO MUNICIPAL DE
JOCOTEPEC
2021 - 2024

C.A 09° S.O. 19° 2024

SECRETARÍA
GENERAL

--EL SUSCRITO LIC. ROGELIO RAMOS PEREZ CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 61 Y 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN III Y IV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO; HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EN EL ACTA 21, CONCERNIENTE A LA DÉCIMA NOVENA SESION CON CARÁCTER DE ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2024, LA QUE OBRA ENTRE OTROS ACUERDOS UNO QUE A LA LETRA DICE:


NOVENO PUNTO. – El Síndico Municipal pone a la alta consideración de los Ediles se apruebe el dictamen que emerge de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Puntos Constitucionales en conjunto de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en donde se aprobó el proyecto de reforma del “Reglamento de Protección y trato digno de los animales en el Municipio de Jocotepec.”, conforme lo aprobado en comisiones edilicias. -----


El secretario general procede a llevar a cabo la votación correspondiente-----

No.	NOMBRE	PUESTO	VOTO
1	LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	A FAVOR
2	LIC. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA CHACON	SINDICO MUNICIPAL	A FAVOR
3	C. ROSA ELIZABETH GÓMEZ AMEZCUA	REGIDORA	A FAVOR
4	C. ANA KARINA LÓPEZ LÓPEZ	REGIDORA	A FAVOR
5	C. HORACIO TRUJILLO CERVANTES	REGIDOR	A FAVOR
6	LEP. MARISELA NAVARRO GUDIÑO	REGIDORA	A FAVOR
7	C. GUADALUPE ISRAEL CAMARENA FLORES	REGIDOR	A FAVOR
8	C. ISIDRO CAMARENA SILONZOCHILT	REGIDOR	A FAVOR
9	C. ANABEL RODRÍGUEZ OROZCO	REGIDORA	A FAVOR
10	C. JOSÉ MANUEL HARO CHACON	REGIDOR	FALTA
11	LIC. MARISOL CONTRERAS DURAN	REGIDORA	A FAVOR

Se aprueba por **MAYORIA CALIFICADA** de votos. -----

JOCOTEPEC, JALISCO A 30 DE AGOSTO DE 2024


LIC. ROGELIO RAMOS PEREZ
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE JOCOTEPEC, JALISCO


SECRETARÍA
GENERAL

Hidalgo Sur No.6, Colonia Centro Jocotepec, Jalisco.
C.P. 45800 Telefonos: 01 (387) 76 3 19 19 / 76 3 00 74

Lic. José Miguel Gómez López, en mi carácter de Presidente Municipal, con fundamento en los artículos 41 fracción III y 47 fracción V de la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por medio del presente someto a consideración la siguiente:

Iniciativa

La cual tiene por objeto la modificación del Reglamento de Protección y Trato Digno para los animales del Municipio de Jocotepec

Exposición de Motivos:

1. Que el artículo 77 de la Constitución Política del estado de Jalisco prevé que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de organizar la administración pública municipal.

2. Los artículos 41 fracción III, y 47 fracción V de la ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, establecen la facultad del presidente Municipal para presentar iniciativas de ordenamientos municipales.

3. Ahora bien, como lo señala el artículo 37 de la ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son obligaciones de los municipios aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social y vecinal; y bajo esta tesitura actualmente se encuentra el Reglamento de Protección y Trato Digno para los animales del Municipio de Jocotepec.

4. Por lo antes expuesto y en cumplimiento con artículo 77 de la Constitución Política del estado de Jalisco, que refiere a la facultad de los Ayuntamientos para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del estado, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción se proponen las siguientes modificaciones al Reglamento de Protección y Trato Digno para los animales del Municipio de Jocotepec.

ÚNICO. - Iniciativa por la que se reforma el artículo 12 del Reglamento de Protección y Trato Digno para los animales del Municipio de Jocotepec, Jalisco en virtud de la cual se adiciona al texto ya existente el siguiente párrafo:

Para efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento municipal los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de un animal doméstico estarán obligados a participar en los programas que impulse el Gobierno Municipal a través del departamento del control animal con la finalidad de tener un registro que permita la clasificación de la especie, datos generales de la misma, edad, nombre, propietario, y demás información que permita y facilite su identificación en caso de extravío, lo cual se podrá realizar mediante el implante de un microchip en la mascota.

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES
EN EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de observancia general y de interés público para el ámbito territorial del Municipio de Jocotepec, Jalisco, y se emiten con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracción XVIII, 8, 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 26, 64, 69 y 74 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco; artículos 199 D, 199 E, 199 F, 232, 237, 238, 239 de la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, Ley Federal de Sanidad Animal, así como en las Normas Oficiales NOM-051-ZOO-1995 Trato Humanitario en la Movilización de Animales, NOM-001-SSA2-1993 Prevención y Control de la Rabia, NOM-033-ZOO1995 Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres, NOM-035-ZOO1996 Vacunas, Antígenos y Reactivos Empleados en la Prevención y Control de la Rabia en las Especies Domésticas, NOM-042-SSA2-2006 Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones Sanitarias para los Centros de Atención Canina, NOM-087-ECOL-1995 Separación, Envasado, Almacenamiento, Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos que se Generan en Establecimientos que Presten Atención Médica y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 2°. De acuerdo con lo que dispone el artículo 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente ordenamiento tiene por objeto proteger a todas las especies de animales, independientemente del uso y destino que les den las personas o la clasificación que les otorguen otras disposiciones a los mismos, regulando las obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales en el Municipio, así como:

- I. Vigilar y controlar que se cumpla lo estipulado en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco, y en la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco;
- II. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;
- III. Difundir por los medios apropiados, el contenido de las leyes y de este Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;

- IV. Promover el respeto, cuidado y la protección a todas las formas de vida animal, evitando de esa manera el maltrato hacia estos seres vivos;
 - V. Proteger, regular la vida y el crecimiento natural de los animales no perniciosos para el ser humano;
 - VI. Fomentar en la población, la educación ecológica, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;
 - VII. Conservar y mejorar el medio ambiente ecológico en que se desarrolla la vida de los animales no perniciosos;
 - VIII. Efectuar acciones tendientes a erradicar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;
 - IX. Realizar lo necesario para evitar riesgos zoonosarios, de antroponosis, de epizootia y de zoonosis que pudieran repercutir en la población;
 - X. Promover en el Municipio el respeto y consideración hacia los animales;
 - XI. Establecer las obligaciones y derechos de los propietarios o poseedores de animales;
 - XII. Establecer las normas para la comercialización de los animales en el Municipio; y
 - XIII. Reconocer, proteger y garantizar la vida de toda especie animal, de acuerdo a las necesidades naturales que requiera cada una de ellas, como seres vivos.
- Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- I. Animal: ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
 - II. Animal de compañía: especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
 - III. Animal abandonado canino o felino domesticable: aquél que corresponda a una de esas especies, que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
 - IV. Animal adiestrado: los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante acciones o programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural;
 - V. Animal doméstico: el animal bajo el control y cuidado del ser humano y que requiere de éste para su subsistencia, siempre y cuando no se trate de animales silvestres capturados y sometidos;
 - VI. Animal guía: aquel que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con capacidades diferentes;
 - VII. Animal para abasto: aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

- VIII. Animal para espectáculos: aquel que es utilizado en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, que ha sido previamente adiestrado;
- IX. Animal para la investigación científica: aquel que es utilizado por instituciones científicas y/o académicas para la investigación o generación de nuevos conocimientos;
- X. Animal pernicioso o potencialmente peligroso: aquel que por sus características naturales de agresividad o por el adiestramiento recibido, o bien por sus antecedentes o características, pueda poner en peligro la vida o la integridad de los seres humanos, o afectar la salud pública;
- XI. Animal para monta, carga y tiro: aquel que es utilizado por el ser humano como medio de transporte, sea de personas o productos, o para realizar trabajos de tracción;
- XII. Animal para seguridad, detección, custodia y guardia: aquel que es utilizado o adiestrado para brindar seguridad a personas, para la detección de estupefacientes, sustancias prohibidas, armas o explosivos, o para custodiar y vigilar bienes muebles o inmuebles;
- XIII. Animal silvestre: perteneciente a alguna especie no doméstica, criado naturalmente en selvas o campos;
- XIV. Antroponosis: infección transmitida sólo por seres humanos a los animales;
- XV. Asociaciones protectoras de animales: las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales;
- XVI. Asidero o sujetador: tubo con un aro ajustable en el que se introduce la cabeza de un animal y se ajusta;
- XVII. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XVIII. Captura de animales: Acción para retener, a cualquier animal que deambule por la calle o que huya después de una agresión, o de un domicilio o lugar establecido previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes
- XIX. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales;
- XX. Crueldad: acto de brutalidad o sádico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XXI. Dirección: la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente;
- XXII. Disposición final de cadáveres: destino que se les da a animales muertos de conformidad con la normatividad vigente aplicable;

- XXIII. Entrega voluntaria de animales: se refiere a la actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a la autoridad del Departamento de Sanidad Animal para su posterior sacrificio;
- XXIV. Esterilización de animales: proceso por el cual se hace infecundo o estéril a un animal;
- XXV. Epizootia: la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXVI. Implantar: plantar, encajar, injertar, realizar un implante;
- XXVII. Inmunización: crear protección para animales contra una enfermedad mediante la aplicación de un agente biológico por medio de un médico veterinario;
- XXVIII. Médico veterinario: profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión;
- XXIX. Ley: la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco;
- XXX. Municipio: el Municipio de Jocotepec, Jalisco;
- XXXI. Maltrato: todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XXXII. Mascota: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- XXXIII. Medidas higiénico sanitarias: disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, respecto de la introducción y propagación de una plaga o enfermedad;
- XXXIV. Reglamento: el presente Reglamento;
- XXXV. Sanidad Animal: la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;
- XXXVI. Sacrificio de un animal: provocar su muerte de manera rápida, sin dolor y sufrimiento, efectuado por personal capacitado en razón de una enfermedad, incapacidad física, vejez extrema o por causa de un accidente, atendiendo a las disposiciones de este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XXXVII. Sufrimiento: carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que lo hagan padecer;
- XXXVIII. Trato digno y respetuoso: las medidas que este Reglamento, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar sufrimiento a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XXXIX. Vía Pública: es todo espacio de uso común y dominio público que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos;
- XL. Vivisección: realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

XLI. Zoonosis: enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y

XLII. Zoosanitario: todo lo relativo a las medidas de higiene para la salud animal.

Artículo 4°. La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Presidente Municipal de Jocotepec;

II. Dirección de Ecología y Protección al Ambiente;

III. Comisaría General de Seguridad Ciudadana

IV. Dirección General de Inspección de Reglamentos;

V. Dirección de Rastros Municipales;

VI. Jueces Municipales;

VII. Contraloría Ciudadana

VIII. Y Demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Las autoridades del Municipio quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 5°. Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente en el orden que si indica: la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco, la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Estatal de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Jocotepec, el Reglamento de Rastro Municipal, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Jocotepec, Jalisco, las Normas Oficiales Mexicanas, y los Tratados Internacionales.

En caso de duda en cuanto a la interpretación de las leyes, Tratados Internacionales y Normas Oficiales Mexicanas supletorias al presente cuerpo normativo, prevalecerá la interpretación más favorable para los animales en el Municipio, sin que por ello se afecten las garantías individuales ni los derechos humanos.

Artículo 6°. Se consideran faltas que deben ser sancionadas, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS ANIMALES

Artículo 7°. El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud, de acuerdo con lo establecido por el artículo 199 E de la Ley Estatal de Salud. Todo propietario de algún establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, tendrá la obligación y deberá de registrarse ante las Instituciones correspondientes.

Artículo 8°. Toda persona propietario o poseedor, encargados de la guarda o custodia de un animal, tiene la obligación de recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común.

Artículo 9°. Toda persona propietario o poseedor de un animal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, tiene la obligación de salvaguardar y cuidar el medio ambiente para proteger la salud pública y bienestar natural.

Artículo 10. Queda prohibido a toda persona:

I. Descuidar el hogar en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad,

higiene y albergue de un animal, así como no brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud;

II. Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales;

III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos, o bien que en veterinarias o estéticas caninas lo practiquen.

IV. No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños;

V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

VI. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realiza actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado;

VII. En animales vivos extraer plumas, pelo, lana o cerda, excepto cuando se haga para una actividad laboral lícita y para el aprovechamiento del ser humano, con las medidas necesarias de limpieza y protección al animal;

VIII. Suministrar a los animales objetos no digeribles;

IX. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;

X. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;

- XI. Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;
- XII. Utilizar animales para agredir a las personas u organizar o presenciar peleas entre los mismos, con el fin de diversión, quedando excluidos los espectáculos debidamente autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales, como las corridas de toros, las peleas de gallos, las charreadas, carreras de caballos, entre otros.
- XIII. Utilizar de manera injustificada animales en experimentos en cualquier nivel educativo o análogo, siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas
- XIV. Obligar a un alumno o estudiante a experimentar con animales contra su voluntad. El profesor deberá de sustituir el uso de animales por métodos alternativos
- XV. Modificar sus instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XVI. Producir cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad médica, determinada por un médico veterinario.
- XVII. Provocar la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía;
- XVIII. Arrojar o abandonar animales en la vía pública, incluyendo cerros, lugares en despoblado, agencias o delegaciones o en centros de Sanidad Animal;
- XIX. XX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XX. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como utilizarlos para agredir o causar daños o perjuicios a terceros.
- XXI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad en los animales, así como utilizarlos para prácticas sexuales;
- XXII. Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal;
- XXIII. No contar con las instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo;
- XXIV. Utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos o de edad avanzada en etapa de gestación, sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento;
- Artículo 11.- La posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas, rurales o en cualquier tipo de establecimiento, estará condicionada a:
- I. La existencia de circunstancias higiénicas que no representen un peligro para la salud pública;

- II. La capacidad física de la vivienda, en relación a las personas que la habitan;
 - III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y de seguridad;
 - IV. La inexistencia de incomodidades o molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones;
 - V. Evitar en terreno baldío o casa habitación que tengan en posesión por cualquier título, se propicie la crianza de animales que pudieran afectar la salud pública tanto ambiental como humana; y
- Artículo 12. El propietario/a, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y proporcionarle una vida digna.

Para efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento municipal los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de un animal doméstico estarán obligados a participar en los programas que impulse el Gobierno Municipal a través del departamento del control animal con la finalidad de tener un registro que permita la clasificación de la especie, datos generales de la misma, edad, nombre, propietario, y demás información que permita y facilite su identificación en caso de extravío, lo cual se podrá realizar mediante el implante de un microchip en la mascota.

Artículo 13. Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla con una correa adecuada según la especie, para la protección del animal y de las personas. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores con una correa, una perchera y un bozal. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban ser acompañados de algún animal, tendrán el libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 14. Para regular la sobrepoblación de caninos y felinos, y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia pública que estén registradas debidamente, o dentro de las campañas permanentes que realice el Municipio para tal fin.

Artículo 15. Los propietarios, poseedores o bien todo tipo de establecimientos que tengan relación con los animales, tiene la obligación de acatar que el sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, el cual deberá de realizarse mediante los procedimientos de sacrificio establecidos en el presente Reglamento. A todo animal muerto deberá dársele el tratamiento adecuado. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, será la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente debidamente asesorada quien se encargue de su captura y traslado a los lugares adecuados para brindarles el cuidado y la protección que requiera de acuerdo a su estado de salud. Sólo se podrá entregar el animal a la persona que acredite ser el propietario o poseedor, previo el pago de los gastos que se hayan generado por su vacunación y estancia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Jocotepec, Jalisco, que esté vigente

Si después de cinco días no es reclamado por su dueño, la autoridad podrá entregarlo en adopción, o sacrificar al animal.

Se buscará primordialmente evitar el sacrificio de los animales, estableciendo programas de adopción en conjunto con las sociedades protectoras de animales que tengan como objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentran en desamparo.

Artículo 16. Todo propietario de un animal peligroso deberá colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA, ATENCIÓN MÉDICA, PENSIÓN Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo 17. Todos los sitios dedicados a la cría atención médica y pensión de animales, deberán de estar provistos de las instalaciones necesarias para no exponer a enfermedades y maltrato a los mismos, así como contar con un tipo de dieta adecuada, horarios de alimentación, suficiente ventilación, espacio, y atención de ser necesario las 24 horas del día, evitando de esa manera dejar solos a los animales, así como conservar los aspectos sanitarios del establecimiento, contando con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional.

El dueño y personal del establecimiento son responsables de la custodia de los animales. En caso de que se lesione o enferme un animal, se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica y dar aviso a su propietario, cubriendo los gastos el personal del establecimiento si el problema es conferido a ellos. En el caso de que su huida o muerte sea conferido a éstos, se estará a lo dispuesto por el presente ordenamiento y por la legislación civil o penal en materia de reparación del daño.

Artículo 18. Toda persona que se dedique a actividades de cría de animales, está obligada a observar los procedimientos adecuados y disponer de los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 19. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales requieren de licencia municipal, así como a todo tipo de giro comercial que tenga relación con animales. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales tendrán la obligación de registrarse ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de negocios y giros comerciales de Jocotepec, Jalisco, y con las demás disposiciones estatales y federales vigentes de la materia, además deberán presentar la siguiente documentación:

I. Licencia Municipal;

II. Características y cantidad de los animales a su cargo, al momento del registro;

III. Acreditación de control sanitario expedido por la secretaria de Salud

IV. Características del lugar donde se encuentran los animales;

V. Acreditaciones de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, Dirección de Ecología y Protección al Ambiente y demás autoridades competentes para otorgar autorización en la materia;

VI. Libro de registro con los datos generales del establecimiento, los datos de los animales que tengan a su cargo, datos del comprador tales como nombre, domicilio y fecha de compra.

Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; se procederá a la revocación cuando se practique la endogamia o que no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza. Queda prohibido propiciar el apareamiento de los animales en general en la vía o espacios públicos, si esto ocurriera reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento.

Queda prohibido someter al animal a prácticas de cruza selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies, a menos que se cuente con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo investigación científica lícita.

Artículo 20.- Todos los sitios de cuidado y resguardo masivo de las diferentes especies de animales domésticos, deberán ubicarse exclusivamente donde los usos de suelo lo permitan, de conformidad con los planes parciales de desarrollo urbano aplicables, y deberán contar con las medidas para evitar la contaminación ambiental, respetando los sitios ya establecidos, siempre y cuando cumplan con la reglamentación municipal vigente.

Artículo 21. Queda prohibido ejercer la práctica de la medicina veterinaria en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, salvo que cuenten con la atención de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional, y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos legales vigentes en la materia.

Artículo 22. En las clínicas, se darán consultas de especialidad, análisis de gabinete y de laboratorio, cirugías y servicio de hospitalización, la atención en estos establecimientos será únicamente diurna, en caso de que sea atendido algún animal por la noche por tratarse de alguna emergencia y se requiera de hospitalización, éste será trasladado a los lugares que están autorizados como hospitales, si por la gravedad del caso no es conveniente movilizarlo, deberá contar con la presencia y atención permanente de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, quedando prohibido dejar solo al animal por la noche.

CAPÍTULO IV DE LA VENTA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO.

Artículo 23. Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos en la vía pública y carreteras dentro de este municipio, sin el permiso emitido por la autoridad municipal, estatal o federal competente. La Jefatura de Reglamentos tendrá la facultad de aplicar las sanciones correspondientes a quien infrinja este ordenamiento legal, así como remitir a las autoridades correspondientes a los animales incautados, previa elaboración del acta correspondiente. Al personal de la Jefatura de Reglamentos y de cualquier otro que sea sorprendido en actos de corrupción se aplicará lo dispuesto por el articulado relativo a Sanciones en este ordenamiento legal.

Artículo 24. Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos estarán a cargo de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, que requerirá de una licencia específica de las autoridades municipales y sanitarias, así como el registro ante la Dirección Ecología y Protección al ambiente.

Artículo 25. En los sitios en que se vendan animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional;
- II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;
- III. Disponer de agua pura, alimentos suficientes, espacios adecuados para su cómoda estancia, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- IV. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado veterinario acreditado; así como entregar a la mascota portando cualquier forma de identificación, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento;
- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;
- VI. Llevar un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento.; y
- VII. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 26. Queda prohibido vender animales en la vía pública, carreteras, cruceros, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones federales, estatales y del presente Reglamento, así como en las demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 27. En caso de que sean incautados animales en peligro de extinción, salvajes y exóticos a causa de operativos montados por este Municipio y autoridades estatales y federales, se pondrán inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, como es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

En caso de que sean incautados animales domésticos, dichos animales serán trasladados al espacio determinado por la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, para su cuidado y protección. Para que el interesado pueda recoger el animal incautado, deberá presentar el recibo de pago de la multa correspondiente y la carta de vacunación al Dirección de Ecología y Protección al Ambiente. Para tal efecto, dispone de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de infracción. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de Jalisco.

Artículo 28. En caso de que el interesado no presente el comprobante de vacunación, el animal tendrá que ser vacunado de inmediato, debiendo el particular pagar el costo de las vacunas aplicadas y al no recogerlo, al día siguiente la Dirección podrá darlo en adopción o sacrificarlo.

Artículo 29. Queda prohibida:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;
- II. La venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre;
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción;
- IV. La venta de toda clase de animales, vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad respectiva;
- V. Vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública;
- VI. El hacinamiento de animales y el que permanezcan en exhibición durante varias horas para su venta en pequeños espacios;
- VII. Tener a los animales a luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de tener sombra para su descanso y agua pura;
- VIII. Colocar cualquier animal vivo atado o colgado;
- IX. Vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, sin cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento;
- X. Dejar a los animales encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables;
- XI. Vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;
- XII. La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XIII. La venta o exhibición de animales disecados, de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XIV. Cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio;
- XV. El obsequio o distribución de animales para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- XVI. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales, de acuerdo con lo establecido en la materia;
- XVII. Comprar o vender animales en vehículos; y
- XVIII. Vender animales en casas habitación o cualquier otro espacio simulando que se trate de una muestra, un obsequio o rifa.

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ESTÉTICA PARA MASCOTAS

Artículo 30. En los establecimientos en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con la licencia municipal correspondiente, si en el mismo establecimiento se prestará otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto por la Dirección de Padrón y Licencias, así como estar registrado ante la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente.

II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a este ordenamiento legal;

III. Tener personal capacitado y especializado que prestar ese tipo de servicio con los aditamentos adecuados dependiendo el tipo de prestación, evitando molestar o lesionar innecesariamente al animal;

Artículo 31. Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar que se lesionen por peleas entre ellos, así como para evitar su huida o extravío. En los casos en que lo anterior suceda, estarán obligados a utilizar todos los medios posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones dispuestas en la legislación civil o penal del Estado.

Artículo 32. Queda prohibido para los establecimientos a que se refiere el artículo anterior:

I. Ofrecer servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento

II. Aplicar tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados con justificación y por medio de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, previa explicación al propietario del animal de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que éste otorgue por escrito;

III. No utilizar agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento;

IV. Utilizar aditamentos ruidosos y agresivos para llevar a cabo el secado, evitando de esa manera stress, asfixia o quemaduras, de ser necesario el secado se realizará por medio de toallas;

V. Además de lo anterior, en la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, el presente ordenamiento en la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO VI ALBERGUES Y ASOCIACIONES CIVILES

Artículo 33. El Gobierno Municipal y el Ayuntamiento facilitarán y fomentarán sin objetivos de lucro, la creación de albergues y asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento.

Artículo 34. Las asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, así como las asociaciones protectoras de animales, tienen la obligación y deberán registrarse ante el Dirección de Ecología y Protección al Ambiente

Artículo 35. Las personas físicas o jurídicas dueñas o encargadas de los albergues o representantes de las asociaciones civiles, deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en especial con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño;
- II. Proporcionar a los animales agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad;
- IV. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año, del personal de guardia suficiente para que esté al cuidado de los animales;
- V. Permitir el acceso al personal encargado del Gobierno Municipal y
- VI. Las demás que a juicio de la autoridad municipal y Normas Oficiales Mexicanas sean necesarias para protección de animales.

Artículo 36.- Los propietarios o encargados de los albergues y los representantes de las asociaciones civiles registrados deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- II. Difundir a través de su página de internet y por todos los medios posibles, las fotos de los animales que se darán en adopción con sus características, con el objeto de lograr su adopción o la localización por sus dueños;
- III. Llevar un registro de las adopciones, registrando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante;
- IV. Difundir con recursos propios o con apoyo del Gobierno Municipal de Jocotepec, los servicios que proporcionan los albergues y las asociaciones civiles, así como fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales; y
- V. Permitir el ingreso de las autoridades sanitarias municipales y estatales que realizarán las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 37. En los albergues y las asociaciones civiles se custodiará a los animales por lo menos durante ocho días, y se procurará lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados durante un periodo de 3 meses, o su estado de salud lo requiera, podrán sacrificados por personas con conocimiento en la materia y sin causar dolor o sufrimiento a ningún animal.

Artículo 38. Los albergues y las asociaciones civiles, deberán contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cedula profesional, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente. A las asociaciones civiles y albergues que incumplan con lo previsto por este Reglamento, se les cancelará su registro, sin perjuicio de aplicar además las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 39.- Para adoptar a una mascota se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Presentar identificación oficial;
- III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad;
- IV. Estar en pleno goce de sus facultades mentales
- V. Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento de la mascota que se pretenda adoptar;
- VI. Cumplir con lo que señala la guía para el cuidado adecuado del animal que le será entregado al momento de la adopción.

Artículo 40.- Se podrá efectuar visitas en cualquier tiempo al domicilio del adoptante para verificar el estado físico de la mascota adoptada. En su caso, se deberá cumplir con los requisitos constitucionales para los cateos.

CAPÍTULO VII ANIMALES SILVESTRES O SALVAJES

Artículo 41. Los poseedores y vendedores de animales silvestres o salvajes en cautiverio están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia, tales como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). De lo contrario, las autoridades municipales deberán dar aviso a las mismas para poner a su disposición el animal.

Artículo 42. Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales y la ciudadanía en general deberán dar aviso del lugar en el que se encuentra el animal a las autoridades federales competentes, de conformidad al artículo que antecede, con el fin de que el poseedor o propietario demuestre la propiedad y procedencia del mismo. De lo contrario, se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal.

CAPÍTULO VIII DE LOS CIRCOS Y ANIMALES DE CARGA Y TIRO

Artículo 43. Queda prohibido el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos y circos con animales dentro del Municipio de Jocotepec, Jalisco, que ofrezca y utilicen como atractivo principal la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales cualquiera que sea su especie.

En caso de violar esta disposición se procederá a imponer la sanción correspondiente y a la clausura inmediata del circo, en caso de no retirarlo en un término de 24 horas, se realizará el aseguramiento precautorio de los animales, en coordinación con las autoridades competentes para mantenerlos bajo la custodia de la autoridad que corresponda, según la especie.

Artículo 44. Los propietarios o encargados de los animales a los que se les haga transitar por las vías pavimentadas, deberán tener las precauciones necesarias para que no lesionarlos, debiéndoles poner las herraduras que eviten se resbalen o lastimen.

Artículo 45. Los vehículos que se utilicen en esta actividad deberán estar en buenas condiciones para no afectar la salud de los animales.

Artículo 46. Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, ni aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. Cuando un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio, no pudiéndose reanudar éste, hasta que se le atienda médicamente y se logre su recuperación.

Artículo 47. Los vehículos tirados por animales que sean utilizados para el traslado de mercancías, no podrán llevar un peso excesivo o desproporcionado tomando en cuenta la talla y las condiciones del animal. Los animales de carga no podrán ser utilizados para soportar más de la mitad de su peso corporal encima.

Artículo 48. La prestación del servicio de monta de equinos requiere autorización del Municipio, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. No se les podrá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas, debiendo tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación. Se prohíbe la monta de animales distintos a los equinos.

CAPÍTULO IX PARA EL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS EN CUALQUIER TIPO DE TRANSPORTE

Artículo 49. El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, se realizará de acuerdo con lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas y obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, agua o alimentos para los animales transportados; por ende, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles y, tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 50. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 51. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto. Lo anterior, para que puedan proseguir a su destino y sean descargados, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia o disposición.

Artículo 52. Quedan prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 53. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves, y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, y alimentos, así como un espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 54. Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el fleje y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 55. En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

11.-Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

12.- Indicadores con nombre, definición

Artículo 56. Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 57. La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPÍTULO X

DE LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES CON FINES DE PROMOCIÓN, FERIAS, EXPOSICIÓN CON VENTA, EVENTOS, EXHIBICIÓN Y CONCURSOS

Artículo 58.- Para el manejo de animales con fines de promoción, ferias, exposición con venta, eventos, exhibición, concursos, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similar, se deberá de cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Los animales deberán estar en buenas condiciones de salud y se les proporcionarán los cuidados necesarios de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento legal;
- II. Si se tratare de animales potencialmente peligrosos se deberán de tener las medidas de seguridad necesarias para evitar su huida y proteger a las personas que participen en el evento
- III. Se evitará que el público asistente les provoque molestias o algún daño;
- IV. En el caso de espectáculos acuáticos, se deberá de tener el espacio suficiente para desarrollar las actividades y área de descanso; y
- V. Contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes

Artículo 59. Queda prohibido utilizar en las actividades citadas en este capítulo, animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica, si durante los eventos presenta signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, se deberá suspender de inmediato su participación.

Artículo 60. Queda prohibido el manejo de animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, estas últimas aun cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, bares o similares. Queda prohibido realizar cualquier tipo de evento en plazas públicas como comerciales utilizando animales.

Artículo 61. Para llevar a cabo cualquier actividad de las citadas en este capítulo se deberá tener la licencia o permiso municipal y contar con la supervisión de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, y registrarse ante las autoridades competentes estatales Si los animales en exhibición son ejemplares de la fauna silvestre, se deberá cumplir además con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, la Legislación Local y Federal vigente en la materia y en el presente ordenamiento legal. Queda prohibida la exhibición de animales deformes que denigren su especie.

Artículo 62. En todo evento en que participen animales independientemente de la licencia general que tenga el local cerrado o abierto en que se llevará a cabo, se requerirá de una licencia municipal o permiso específico por las autoridades federales, estatales y municipales y se cumplirá en lo conducente con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación aplicable en la materia, y en lo dispuesto por este ordenamiento legal.

Artículo 63. En todo evento en que participen animales se deberá de contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional, responsable de brindar los cuidados médicos a dichos animales.

En las exposiciones con venta de animales, no podrá entrar al lugar en las que se lleven a cabo ningún animal que no cuente con un certificado veterinario expedido el día del evento por un médico veterinario titulado, con cédula profesional, en el que se acredite que el animal cuenta con buena salud y maduración biológica suficiente para su venta, en caso de que el evento se realice en un espacio abierto, se deberá disponer de lo necesario para que los accesos sean restringidos y se pueda cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento legal.

Artículo 64. En los lugares en que se lleven a cabo los eventos citados en el presente capítulo, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones, según el tipo de evento de que se trate:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
- II. Proporcionar agua y alimento;
- III. Si se utilizan jaulas para la exhibición, éstas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables para su huésped;
- IV. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;
- V. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos;
- VI. Si el evento se desarrolla durante varias horas o días, no se podrá confinar todo ese tiempo a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños, o atados en posiciones incómodas, además se les deberá de dar periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos, debiendo observar lo dispuesto por este ordenamiento legal;
- VII. Tener las condiciones de temperatura adecuada; y
- VIII. Garantizar en el lugar las condiciones necesarias para el bienestar de los animales. De comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, se procederá la cancelación del mismo.

Artículo 65. Toda persona física o jurídica podrá organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, público o privados para promover la entrega de animales abandonados en adopción, previa atención al permiso emitido por la Dirección de Padrón y Licencias y su registro ante la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, para lo cual contarán con el apoyo del Municipio en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

Artículo 66. Las personas jurídicas que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán registrarse el presente ordenamiento, y entregarlos vacunados, desparasitados y esterilizados. Se deberá hacer un seguimiento de la calidad de vida de la mascota, y en caso de que se detecte algún acto de maltrato, será recuperada de inmediato. Se deberá entregar a los adoptantes la guía para el cuidado adecuado del animal de que se trate, con el objeto de brindar a la mascota una estancia cómoda y agradable.

Artículo 67. Las personas jurídicas interesadas en efectuar los eventos señalados para la entrega en adopción de los animales, que deseen realizar la comercialización de alimentos y accesorios durante los mismos, deberán de obtener la autorización correspondiente.

CAPÍTULO XI

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS CADAVERES

Artículo 68. El sacrificio de los animales para consumo humano se realizará en los rastros autorizados por el Municipio y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales, así como con la reglamentación sanitaria, municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 69. El sacrificio de las mascotas se hará en las clínicas veterinarias o albergues mediante los procedimientos establecidos la Ley Estatal de Protección Animal. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 70. El sacrificio de las mascotas será mediante procedimientos adecuados que no causen sufrimiento y dolor innecesario producido por envenenamiento, asfixia, por instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos. En todo caso se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 71. Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada, será sancionada de acuerdo a lo establecido por el capítulo de sanciones, del presente ordenamiento, y en el caso de que no sea poseedor o propietario del mismo, estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimado del animal.

Artículo 72. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 73. El municipio deberá contar con un crematorio para cremar a las mascotas o animales en general, de no ser así proveerá de los medios necesarios para acudir al municipio más cercano que cuente con este servicio.

CAPÍTULO XII

DEPENDENCIAS MUNICIPALES FACULTADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA EN MATERIA DE SANIDAD Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

Artículo 74. En el Rastro Municipal se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario de los animales.

Artículo 75. En el Rastro Municipal se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectoras de animales con el propósito de evaluar el cumplimiento de la legislación.

Artículo 76. La Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, además de observar lo dispuesto en el Reglamento Municipal en su materia del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Jocotepec, Jalisco, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Impulsar y promover cursos de capacitación y adiestramiento en materia de sanidad animal para mejorar la preparación y eficiencia de los servidores públicos por lo menos una vez al año;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento legal y sancionar a las personas que lo infrinjan, en coordinación con la Jefatura de Inspección de Reglamentos, en sus respectivas áreas de competencia;

- III. Poner a disposición de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la persona responsable de infringir el presente Reglamento, cuando el hecho lo amerite, de acuerdo.
- IV. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;
- V. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la Dirección de Reglamentos, y con Dirección de Seguridad Ciudadana de Jocotepec;
- VI. En coordinación con la Jefatura de Reglamentos, dar aviso a las autoridades competentes de la venta irregular de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;
- VII. Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades; y
- VIII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción de los mismos.
- IX. Elaborar la propuesta del manual de procedimientos y operaciones del
- X. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente Reglamento, así como en los demás aplicables en la materia;
- XI. Realizar en conjunto con la Jefatura de Reglamentos y la Secretaría de Salud del Estado, las inspecciones o visitas domiciliarias derivadas de denuncias ciudadanas que reporten maltrato a los animales o cualquier riesgo sanitario;
- XII. Responsabilizarse de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención de la prevención y erradicación de la rabia en el Municipio;
- XIII. Fomentar la cultura de la protección a los animales
- XIV. Canalizar los conflictos que se susciten entre vecinos por algún asunto relacionado con los animales a la Procuraduría Social y Ciudadana del Municipio;
- XV. Tener actualizado el listado de los establecimientos, albergues, granjas educativas, asociaciones protectoras de animales, así como de los profesionistas que según las disposiciones establecidas en el presente Reglamento deban registrarse;
- XVI. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas del presente Reglamento, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda
- XVII. Promover información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales; así como realizar campañas de orientación a los escolares y a sus padres en la protección de los animales en las que den a conocer la guía para el cuidado adecuado de perros y gatos;
- XVIII. Solicitar el apoyo de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Jocotepec, en los casos extremos que así lo ameriten;
- XIX. Instrumentar y proponer al Ayuntamiento las políticas públicas necesarias para lograr los fines ordenados en el presente Reglamento;
- XX. Auxiliar y coadyuvar con el Ministerio Público en la prevención del delito de abigeato, robo de animales y demás delitos relativos a la materia del este ordenamiento;
- XXI. Impulsar campañas de concientización respecto a lo previsto en este ordenamiento;

XXII. Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias, clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen;

XXIII. Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales, de los lugares en que únicamente se comercialicen, de los albergues y asociaciones civiles, de las estéticas, de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales;

Artículo 77.- La Dirección de Ecología y Protección al Ambiente realizará un plan integral permanente de captura de animales que se encuentren deambulando en la vía pública sin aparente dueño o poseedor, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Efectuarse a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad o tormento hacia los animales;

II. Los animales capturados serán trasladados a las instalaciones del adecuadas para este fin;

III. Proporcionar a los animales bajo su cuidado, agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo durante su estancia

IV. Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante su estancia;

V. Entregar al animal dentro de los cinco días a partir del registro de ingreso del animal a la persona que acredite ser el propietario o poseedor, previo el pago de los gastos que haya generado su vacunación y estancia;

VI. Si después de cinco días no es reclamado por su dueño, la autoridad promoverá su adopción o podrá entregarlo a alguna de las asociaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento por ocho días más para tal fin. En caso de que vencidos los plazos correspondientes, el animal no haya sido adoptado, la autoridad podrá sacrificarlo, observando lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO HUMANITARIO HACIA LOS ANIMALES

Artículo 78. El Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario hacia los Animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

Artículo 79. El Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario hacia los Animales estará integrado por un presidente, el cual será designado por el Presidente Municipal; por los presidentes de las Comisiones de Ecología, de Salud, y de Participación Ciudadana, por la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, un representante de las sociedades protectoras de animales y un médico veterinario titulado, con cédula profesional, nombrado por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios, cargos que serán honoríficos.

Artículo 80.- El Consejo deberá ser renovado durante los primeros dos meses de cada administración entrante y sus integrantes durarán en el cargo durante el periodo de la administración en que fueron designados.

Artículo 81. El Consejo sesionará por lo menos una vez cada seis meses, y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 82.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer si fuera necesario, modificaciones a la Reglamentación municipal en la materia;
- II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;
- III. Organizar con el apoyo del Municipio, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Jalisco, para realizar campañas de protección a los animales en los niveles de enseñanza básica, tales como primaria y secundaria.
- V. Coordinarse con las autoridades u organizaciones civiles, para realizar campañas de vacunación y esterilización;
- VI. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales, así como presentar la denuncia y/o coadyuvar con el denunciante en el proceso hasta su resolución;
- VII. Otorgar su visto bueno para cualquier evento de adopción de mascotas que se lleve a cabo en el Municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el propio Consejo Municipal;
- VIII. Las demás legales que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 83. Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

Artículo 84. Las ausencias de los integrantes del Consejo Municipal, podrán ser suplidas por las personas que designe dicho Consejo.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS DE LA CIUDADANIA A REALIZAR DENUNCIAS

Artículo 85. Todo ciudadano o ciudadana, tendrá derecho a denunciar ante las autoridades señaladas en el artículo 4 del presente ordenamiento, a la Dirección de Seguridad Ciudadana de Jocotepec, a la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente y/o a la Jefatura de Reglamentos, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la integridad física de toda clase de animales y a su trato humanitario, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia; asimismo a quienes vendan especies de fauna silvestre,

sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones federales y estatales correspondientes y en general contra cualquier disposición prevista en este Reglamento.

Deberán llevarse los registros de todas las denuncias y antecedentes por maltrato animal, para determinar la reincidencia de dichos actos. Todo ciudadano del Municipio tiene derecho a adoptar, adquirir o poseer la mascota de su elección siempre y cuando no se trate de especies en peligro de extinción,

Artículo 86. En caso de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento, cualquier persona podrá presentar queja o denuncia ciudadana ante la Jefatura de Reglamentos, Seguridad Ciudadana o la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Jocotepec, Jalisco.

Artículo 87. La queja o denuncia ciudadana podrá interponerse en forma anónima, ya sea por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.

Artículo 88. La Jefatura de Reglamentos, Seguridad Ciudadana o la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Jocotepec, Jalisco son competentes para recibir, atender, dar seguimiento y resolver la queja o denuncia ciudadana que ante ella se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales, y la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente deberá llevar un banco de datos del Registro de estas quejas. La resolución se tomará por la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente y cuando se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 89. Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los servidores públicos que infrinjan el presente ordenamiento legal se harán acreedores a una sanción de acuerdo a la gravedad de su falta, si ésta constituye alguna de las contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procederá conforme a ellas, sin perjuicio de que si constituye un delito se aplique la ley respectiva.

Los padres, tutores o encargados de los menores de edad que ejerzan la patria potestad o custodia sobre los mismos, serán responsables de la reparación del daño respecto de las violaciones que éstos cometan, con relación al presente Reglamento. Si por la naturaleza de los hechos se tratare de asuntos de competencia del orden estatal, federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 90. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento implicarán la aplicación de las siguientes sanciones, de acuerdo con este capítulo:

- I. De 1000, a 3000 pesos de multa cuando el maltrato al animal no ponga en peligro su vida, tales como el descuido, o mantenerlos en lugares insalubres, sin proporcionarles alimento, agua o que permanezcan amarrados, en azoteas o espacios inhabitados sin el menor cuidado.
- II. De 2,000 a 5,000 pesos de multa cuando el maltrato ocasionado al animal ponga en peligro su vida o le propine lesiones permanentes o sufrimiento agudo.
- III. De 3,000 a 7,000 pesos cuando el maltrato ocasione la muerte de un animal.
- IV. De 3,000 a 7,000 pesos cuando se contravengan las disposiciones relativas a la venta, cruce y exhibición de los animales así como la cancelación de su licencia municipal si se tratara de un establecimiento dedicado a este giro.
- V. De 8,000 a 15,000 pesos de multa quien de manera dolosa de muerte a un animal haciendo uso de la violencia extrema, utilice a otro animal de carnada, para entrenamiento de animales de razas consideradas de peleas.

VI. De 8,000 a 15,000 por peleas clandestinas de perros.

VII. De 8,000 a 15,000 por peleas clandestinas de gallos sin el permiso correspondiente.

Artículo 93. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, se aumentará al doble la multa impuesta en la primera infracción y serán calificadas por los Jueces Municipales, con asesoría de quien designe la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente.

Artículo 91. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. La reincidencia, si la hubiese;

III. El carácter intencional o negligente de la acción contra el animal constitutiva de la infracción;

y

IV. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento.

CAPÍTULO XVI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 92. Contra los actos y resoluciones que emanen de las autoridades señaladas en el presente Reglamento, los interesados podrán hacer uso de los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo o de los medios de defensa jurisdiccionales establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según sea procedente en Derecho y convenga a sus particulares intereses.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense la presente reforma en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. - Se derogan las disposiciones municipales reglamentarias que contravenga lo dispuesto en el presente ordenamiento.

CUARTO. - Una vez publicadas las presentes reformas, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Una vez publicado el “**Reglamento de Protección y Trato Digno de los Animales en el Municipio de Jocotepec**”, remítase un ejemplar al archivo municipal y dependencias de este Gobierno para su conocimiento y ejecución de los mismos; de igual manera se imprima, publique y circule para su debida observancia, asi mismo surta los efectos legales de la presente Gaceta Municipal.

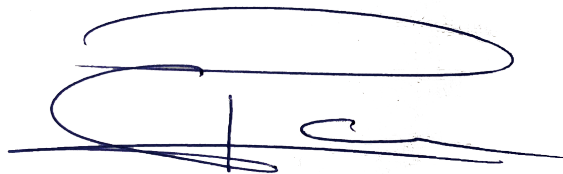
ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

El que suscribe, Secretario General del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como, el **artículo 18 fracción II**, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago constar que el día **10 de septiembre de 2024**, se publicó en la Gaceta Municipal el **“Reglamento de Protección y Trato Digno de los Animales en el Municipio de Jocotepec”**, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE



LIC. ROGELIO RAMOS PÉREZ
SECRETARIO GENERAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

ESTA GACETA SE TERMINO DE IMPRIMIR EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
PARA DARLE SU DEBIDA PUBLICACIÓN SE IMPRIMIERON 50 EJEMPLARES

Lic. José Miguel Gómez López, Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado **30 de agosto de 2024** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:



GOBIERNO MUNICIPAL DE
JOCOTEPEC
2021 - 2024

C.A 05° S.O. 19° 2024

SECRETARÍA
GENERAL

--EL SUSCRITO LIC. ROGELIO RAMOS PEREZ CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 61 Y 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN III Y IV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO; HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE EN EL ACTA 21, CONCERNIENTE A LA DÉCIMA NOVENA SESION CON CARÁCTER DE ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2024, LA QUE OBRA ENTRE OTROS ACUERDOS UNO QUE A LA LETRA DICE:


QUINTO PUNTO. – El Síndico Municipal pone a la alta consideración de los Ediles se apruebe el dictamen que emerge de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Puntos Constitucionales en donde se aprobó el proyecto de "Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Jocotepec, Jalisco, conforme a lo aprobado en Comisión Edilicia.-----

El secretario general procede a llevar a cabo la votación correspondiente-----

No.	NOMBRE	PUESTO	VOTO
1	LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	A FAVOR
2	LIC. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA CHACON	SINDICO MUNICIPAL	A FAVOR
3	C. ROSA ELIZABETH GÓMEZ AMEZCUA	REGIDORA	A FAVOR
4	C. ANA KARINA LÓPEZ LÓPEZ	REGIDORA	A FAVOR
5	C. HORACIO TRUJILLO CERVANTES	REGIDOR	A FAVOR
6	LEP. MARISELA NAVARRO GUDIÑO	REGIDORA	A FAVOR
7	C. GUADALUPE ISRAEL CAMARENA FLORES	REGIDOR	A FAVOR
8	C. ISIDRO CAMARENA SILONZOCHILT	REGIDOR	A FAVOR
9	C. ANABEL RODRÍGUEZ OROZCO	REGIDORA	A FAVOR
10	C. JOSÉ MANUEL HARO CHACON	REGIDOR	FALTA
11	LIC. MARISOL CONTRERAS DURAN	REGIDORA	A FAVOR

Se aprueba por MAYORIA CALIFICADA de votos. -----

JOCOTEPEC, JALISCO A 30 DE AGOSTO DE 2024


LIC. ROGELIO RAMOS PEREZ
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE JOCOTEPEC, JALISCO

Hidalgo Sur No.6, Colonia Centro Jocotepec, Jalisco.
C.P. 45800 Telefonos: 01 (387) 76 3 19 19 / 76 3 00 74

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y se expide de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por los artículos 1,2,3,6,8,12,13,23,39,44, 45,48,51,57,60,61,62,63,76,77, 83, 84,85 Bis, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94,95, 97, 98, 99, 100, 101 Bis y 102 de la Ley del Agua Para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 42, 46, 91, 94, 95, 109, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de la Ley del Agua para El Estado de Jalisco y sus Municipios; 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 94 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 56, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para lo no previsto en el presente reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley del Agua Para el Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, la Ley de Ingresos del Municipio, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Agua Potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia;

II. Agua Residual: Aquella de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

III. Agua Tratada: Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;

IV. Alcantarillado: Servicio que proporciona el Municipio para recolectar y alejar las aguas residuales;

- V. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento constitucional de Jocotepec, Jalisco.
- VI. Bienes del Dominio Público: A los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- VII. Concesión: Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una Persona Jurídica, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;
- VIII. Condiciones Particulares de Descarga: Parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente a elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de colectores, o a los cuerpos receptores federales;
- IX. Consejo Tarifario: Los organismos o instancias con participación social que se constituyan para realizar los estudios y formular y en su caso aprobar el proyecto de las cuotas y tarifas.
- X. Comisión: A la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;
- XI. Cuota y Tarifas: El sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso de agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.
- XII. Cuotas especiales: Derechos por aprovechamiento de la infraestructura que deberán cubrir quienes se beneficien directa o indirectamente cuando soliciten conexión al servicio, incremento de su demanda o cuando el Municipio realice acciones en la infraestructura de operación o administración de los servicios de agua potable y saneamiento, ya sea en ampliaciones, rehabilitaciones, mejoras, sustituciones o adquisiciones;
- XIII. Derivación: La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere el presente reglamento, de un predio a otro colindante, o de una línea de conducción a otra, o de una corriente a otra;
- XIV. Descarga Fortuita: Derrama accidental de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;
- XV. Descarga Intermitente: Derrama durante períodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia, al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;
- XVI. Descarga Permanente: Acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continua a una corriente de agua o cuerpo de agua;
- XVII. Dilución: Combinación de aguas claras de primer uso con aguas residuales, utilizadas para evadir el cumplimiento de las condiciones de descarga fijadas por la autoridad competente;
- XVIII. Infraestructura Intradomiciliaria: Obras que requiere el usuario final de cada inmueble para recibir los servicios que establece el presente Reglamento;
- XIX. Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del Municipio de Jocotepec, Jalisco;
- XX. Ley del Agua: A la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XXI. Municipio: Al Municipio de Jocotepec, Jalisco; y como ente prestador de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- XXII. Obras Hidráulicas: Conjunto de obras, equipamientos, instalaciones y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para cualquiera de los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;
- XXIII. Orden de Prelación: Antelación o preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto de otro uso;

XXIV. Organismo Auxiliar: A la(s) unidad(es) administrativa(s) o comité(s) que se constituya(n) o se haya(n) constituido en cada una de las Localidades, Delegaciones o Agencias del Municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales serán considerados como organismos desconcentrados del Municipio, y estarán subordinados a éste;

XXV. Predio: Superficie de terreno con límites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines;

XXVI. Red Primaria: Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;

XXVII. Red Secundaria: Conjunto de estructura integrada desde por la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio ya sea en lotes o fincas individuales o condominios;

XXVIII. Reglamento: AL REGLAMENTO SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC.

XXIX. Reglamento de la Ley: Al Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XXX. Reuso: Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;

XXXI. Saneamiento. Conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura para lograr la colecta, traslado, tratamiento, alejamiento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye el alcantarillado, emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido;

XXXII. Servicio de Suministro de Agua Potable: Distribución del agua apta para consumo humano;

XXXIII. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales: Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales;

XXXIV. Sistema de Agua Potable: Conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;

XXXV. Toma: Tramo de interconexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio, que incluye en su caso mecanismos de regulación y medición;

XXXVI. Unidad de Consumo: Lugar físicamente separado e independiente, destinado para uso habitacional, comercial, industrial, a Instituciones públicas o que presten servicios públicos, o cualquiera otra actividad productiva; con acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permita la entrada y salida sin circular por áreas de uso privativo;

XXXVII. Uso Habitacional: Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

XXXVIII. No Habitacional: A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos;

XXXIX. Uso Comercial: Utilización del agua en inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.

XL. Uso Industrial: Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

XLI. Uso en Servicios de Hotelería: Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, búngalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por períodos inferiores a los seis meses;

XLII. Uso en Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos: La utilización del agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, así como el riego de sus áreas verdes;

XLIII. Uso Mixto Comercial: Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

XLIV. Uso Mixto Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

XLV. Uso Público Urbano: Utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del Municipio; dentro de este uso quedan comprendidos el habitacional, el comercial, el de servicios de hotelería, el de instituciones públicas o que presten servicios públicos, los usos mixtos y el industrial; y

XLVI. Usuario: Personas físicas o jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere el presente Reglamento. Se diferenciará entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 5.- La Dirección realizará las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que fije la dirección.

En caso de que se solicite el servicio de agua potable, la dirección u Organismo(s) Auxiliar(es), exigirán principalmente que la red de tubería del inmueble de que se trate, se encuentre en buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

El costo por la instalación de una toma de agua y descarga de alcantarillado será acorde a lo que establezca la ley de ingresos del año en, deberá acompañarse de la toma de drenaje. En relación a reparaciones, cuando el usuario apoye con maquinaria y materiales serán descontados estos del presupuesto que se elabore en cada caso.

La instalación de tubería de agua y drenaje es únicamente hasta el ingreso al predio que se trate. La distancia máxima de la instalación de agua y drenaje, será desde el punto de la red a la casa, ubicada exactamente enfrente de la propia red. En el caso de reparaciones de la banqueta hacia la calle, corresponde realizarlo al ayuntamiento y de la banqueta hacia la casa del usuario, el pago de la reparación le corresponde a este.

Para el caso de sustitución para cualquiera de los servicios, el costo correrá a cargo del ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Municipio tendrá las siguientes facultades y obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Bis de la ley de agua.

I. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reuso y recirculación, en los términos de las Leyes Estatales y Federales de la materia;

II. Mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reuso y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Municipio; vigilar todas las partes del sistema de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida; si sus medios son insuficientes para ello, podrá solicitar el apoyo de la Comisión, la cual deberá hacerlo teniendo siempre en cuenta su suficiencia presupuestaria;

III. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los centros de población del Municipio;

IV. Aplicar las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones y productos, por la prestación de los servicios que le correspondan; las reparaciones por los servicios que le correspondan al municipio, así como las reparaciones que se realicen a petición del usuario o bien por desperfectos causados en la realización de una obra con cargo al contratista, el costo de las reparaciones será de acuerdo con el tipo de suelo donde se encuentre el desperfecto.

V. Administrar las contribuciones y derechos que de conformidad con las leyes se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo;

- VI. Utilizar todos sus ingresos exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a su operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura obsoleta y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica. En ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
- VII. Abrir las cuentas productivas de cheques en la institución bancaria de su elección, a fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios, así como lo que corresponda a infraestructura y saneamiento. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;
- VIII. Promover y vigilar ante la comunidad, el pago oportuno, el uso eficiente y racional del agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el aprovechamiento, descarga, reúso y tratamiento de Aguas Residuales Tratadas, y la disposición final de lodos;
- IX. Prever las necesidades a futuro, tanto de la cabecera municipal como del resto de las localidades del Municipio; agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables, pudiendo contar, previa solicitud, con la asesoría y apoyo de la Comisión;
- X. Elaborar la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio, considerando como mínimo las partidas presupuestales de gastos de administración, operación, rehabilitación y mantenimiento;
- XI. Permitir y apoyar la fiscalización de los organismos de revisión correspondientes;
- XII. Brindar al personal acreditado de la Comisión, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas en la Ley del Agua y su Reglamento o le sean encomendadas por la autoridad competente;
- XIII. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos que para tal efecto establecen las Leyes aplicables, para la prestación de los servicios que le corresponden;
- XIV. Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, establecidas por la Comisión, así como con las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos; en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reúso de lodos;
- XV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios, y de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población del Municipio, cumpliendo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- XVI. Ordenar según la Norma Oficial Mexicana, la realización de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos;
- XVII. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener la calidad de la misma;
- XVIII. Formular los estudios y proyectos de obra para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro, así como de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento;
- XIX. Ejecutar las obras necesarias, por sí o a través de terceros, para el tratamiento y reúso del agua y lodos residuales;

- XX. Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas, por sí o a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizados de acuerdo con las disposiciones establecidas;
- XXI. Coordinar sus acciones con la Dirección de Obras Públicas del Municipio, para reparar las rupturas de calles y banquetas, cuando se instalen o reparen tomas de agua o descargas de drenaje;
- XXII. Expedir la factibilidad para la dotación de los servicios a nuevas urbanizaciones, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, industriales, comerciales y a todo aquel que, por las características particulares de su actividad, el Municipio lo considere necesario;
- XXIII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- XXIV. Instalar los instrumentos de medición adecuados en cada fuente de abastecimiento a su cargo, en puntos donde técnicamente la medición sea representativa de la totalidad del suministro del agua a las localidades de que se trate;
- XXV. Instalar y operar los aparatos medidores para la cuantificación de consumos de todos los usuarios, incluyendo los servicios a los bienes del dominio público;
- XXVI. Realizar el proceso de lectura, cuantificación de volumen suministrado, facturación y cobro de los servicios proporcionados;
- XXVII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;
- XXVIII. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;
- XXIX. Inspeccionar las actividades de prestación de los servicios, cuando éstos sean administrados por terceros;
- XXX. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos;
- XXXI. Informar a la Comisión respecto de los programas de inversión y desarrollo de los servicios de agua y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Agua; y
- XXXII. Las demás que le asignen las Leyes, las que deriven del presente reglamento, así como de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 7.- Para la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, fuera de la cabecera municipal, el Ayuntamiento podrá constituir Organismos Auxiliares, los cuales residirán en el lugar donde hayan sido constituidos, y no podrá haber más de uno en cada localidad, Delegación o Agencia.

ARTÍCULO 8.- Podrán constituirse Organismos Auxiliares:

- I. En cada Delegación Municipal;
- II. En cada Agencia Municipal;
- III. Cuando un grupo de vecinos, cuyo número no sea inferior a las dos terceras partes de su población, lo solicite al Ayuntamiento; y
- IV. Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, a propuesta del Consejo Tarifario.

ARTÍCULO 9.- Los Organismos Auxiliares tendrán un encargado, y estará subordinado a los lineamientos que le establezcan el Ayuntamiento o la persona o personas designadas por este último.

ARTÍCULO 10.- El encargado del Organismo Auxiliar deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento, así como de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los Organismos Auxiliares ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en materia de prestación de los servicios el Reglamento establece, pero principalmente les corresponde:

- I. Administrar y proporcionar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la Localidad, Delegación o Agencia respectivas;
- II. Operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, reúso de aguas y lodos residuales en la Localidad, Delegación o Agencia que les corresponda;
- III. Cobrar a los usuarios, por medio de recibos oficiales proporcionados por el Municipio, los derechos por concepto de la prestación de los servicios correspondientes;
- IV. Abrir cuenta productiva de cheques en institución bancaria, a fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios de la localidad de que se trate, debiendo tener firma mancomunada con el Encargado de la Hacienda Municipal. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;
- V. Remitir un informe mensual al Ayuntamiento, al Encargado de la Hacienda Municipal, y a la persona o personas designadas por el propio Ayuntamiento, sobre la situación técnica, financiera y comercial del Organismo Auxiliar, a fin de que se integre a los estados financieros del Municipio, para el cumplimiento de los reportes, informes, fiscalización y auditorías correspondientes; y
- VI. Las demás que se deriven del presente Reglamento, y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Los Organismo(s) Auxiliar(es) ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en materia de prestación de servicios el presente Reglamento establece.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por el Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) en todo el ámbito de su territorio, comprenderán las actividades siguientes:

- I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;
- II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;
- III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;
- IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes al sistema de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso;
- V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;
- VI. La determinación, emisión y recaudación de cuotas, tarifas y los créditos fiscales que se causen por la prestación de los servicios correspondientes;
- VII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia; y
- VIII. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción y consumo para todos los usuarios para el mejoramiento en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 14.- El Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) se encontrarán obligados a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados; para dicho efecto, el Gobernador del Estado, o éste a través de la Comisión, expedirá las normas oficiales estatales que señalen las condiciones y términos técnicos y operativos que deberán observarse.

ARTÍCULO 15.- Las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas siempre que haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;
- V. La agricultura; y
- VI. Los demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 16.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

- I. Predios edificados;
- II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demanden los servicios.
- III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 17.- Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione la Dirección de Agua Potable y Organismo(s) Auxiliare(s); asimismo, deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;
- II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;
- III. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Al inicio de una construcción.

ARTÍCULO 18.- A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales obligatoria. En el caso de los predios para uso habitacional, no debe de exceder de 8 habitantes y se aplicará la tarifa que contemple la ley de ingresos de la diligente. El servicio del agua se brindará solamente hasta el pie de la casa.

ARTÍCULO 19.- Al solicitar la instalación de tomas de agua y conexión al drenaje, dependiendo del uso, el propietario o poseedor deberá presentar:

- I. Uso doméstico:
 1. Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;
 2. Original y copia del recibo de pago predial según sea el caso;
 3. Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso; y
 4. Original y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.
- II. Uso no doméstico:
 1. Original y copia de licencia para comercio;
 2. Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;
 3. Original y copia del recibo de pago predial según sea el caso.
 4. Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso;

5. Original y copia de identificación oficial del representante legal, en su caso; y
6. Original o copia certificada y copia simple del acta constitutiva de la empresa, en su caso.
- a) El pago por derecho a la estructura que se realiza en la Dirección de Desarrollo Urbano no omite el pago por derechos de incorporación a los servicios de agua. Los derechos de incorporación comprenden el permiso para conectarse a las redes de Agua Potable y Alcantarillado. Deberá además cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- Cuando se trate de servicios solicitados por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el Municipio u Organismo(s) Auxiliare(s).

ARTÍCULO 21.- Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, el Municipio prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de 5 días hábiles subsane las omisiones.

ARTÍCULO 22.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Dirección de Agua Potable u Organismo(s) Auxiliare(s) practicarán una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Examinar las condiciones que el Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;
- III. Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del sistema;
- IV. Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, ruptura y reposición de banquetas y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados; y
- V. Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúne las condiciones de uso y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas.
- VI. La instalación será a partir del machuelo hacia la carretera, le compete la reparación en su caso a la Dirección de Agua potable, Drenaje y Alcantarillado y al usuario si la reparación del machuelo hacia su casa.

ARTÍCULO 23.- Si la verificación o revisión arroja resultados satisfactorios, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) autorizarán la instalación o conexión de los servicios solicitados, suscribirán con el usuario el correspondiente contrato de adhesión, y previo pago de las cuotas e importes que correspondan, realizarán dicha instalación o conexión, e iniciarán el suministro en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización.

En caso de que la verificación o revisión arroje resultados no satisfactorios, se prevendrá al usuario para que realice las reparaciones materiales necesarias para la conexión de los servicios, y sólo iniciarse el suministro hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones requeridas.

ARTÍCULO 24.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) harán el registro correspondiente en el padrón de usuarios, y comunicarán al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

ARTÍCULO 25.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya la superficie existente, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) realizarán de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTÍCULO 26.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización del Consejo Tarifario, los cuales cobrarán las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTÍCULO 27.- Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Cuando el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) no cuenten con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y

II. Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

ARTÍCULO 28.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones hidráulicas, obliga al usuario a formular aviso al Municipio o al Consejo Tarifario, a fin de que éste valide el proyecto, y en su caso, otorgue la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 29.- En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo, sin autorización del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, se hará acreedor por su inobservancia a las sanciones que fije la ley, realizando el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) los trabajos que sean necesarios para la corrección de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 30.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, el Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) podrán acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estimen necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

Para el caso del uso doméstico, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida por otros medios, en la medida de las posibilidades del Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es).

ARTÍCULO 31.- No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

ARTÍCULO 32.- Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto les fije el Municipio, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales o industriales, deberán ser tratadas previamente a su vertido a las redes de alcantarillado.

CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 33.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar con el Municipio un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de la Ley Agua, su Reglamento y el presente Reglamento. El contrato deberá contener cuando menos:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;
- III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;
- IV. Los derechos y obligaciones del usuario;
- V. El período de vigencia;
- VI. Las características de la prestación del servicio público
- VII. Por circunstancias que actualmente se presentan a nuestra responsabilidad se recomienda la colocación de cisterna o aljibe para almacenamiento, ya que a esta dependencia no le es posible garantizar el suministro de agua durante las 24 horas del día. (Tandeo de sus zonas). También se hace de su conocimiento que nuestro compromiso es hacer llegar le agua a pie de casa, a una altura de no más de 70 cm, a partir del nivel del piso.
- VIII. Tipo de servicio que se contrata;
- IX. El reconocimiento explícito de la entidad reguladora como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la Ley del Agua y su reglamento, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;
- X. Las causas de rescisión o restricción establecidas en la Ley del Agua; y
- XI. Las infracciones y sanciones de las partes.

ARTÍCULO 34.- Las personas que utilizan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, se hacen acreedores de las cuotas por el tiempo de uso de los servicios que fije el Municipio.

Además, si se detecta alguna toma de agua clandestina, la cual está prohibida, se autoriza a la Dirección para realizar el corte o supresión total del servicio hasta que el usuario regularice su situación. Lo mismo aplicara para aquellos casos reincidentes en el desperdicio de agua.

ARTÍCULO 35.- En el caso de usuarios sin contrato que se encuentren pagando los servicios, se considerarán adherentes a los términos del contrato modelo publicado por el Municipio, con todos los derechos y obligaciones, y podrán ser convocados para su regularización, o en caso contrario considerar terminado el contrato y los servicios respectivos.

CAPÍTULO IV DE LAS NUEVAS URBANIZACIONES

ARTÍCULO 36.- Los constructores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones, en materia de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente, y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga la Código Urbano para el Estado de Jalisco, debiendo solicitar al Municipio la expedición del dictamen de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 6 meses, cubriendo el importe que se fije por su expedición y por derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización,

ARTÍCULO 37.- El Municipio validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras e instalaciones, los cuales deberán contar con drenajes pluviales y de aguas residuales independientes, y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales. De igual forma, deberán contar con pozo de agua propio cuando se trate de más de 10 fracciones.

ARTÍCULO 38.- No se dará la factibilidad de los servicios a urbanizaciones que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas.

ARTÍCULO 39.- Los urbanizadores, están obligados a instalar de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Municipio, las redes de distribución de agua potable, redes separadas de drenaje pluvial y sanitario, tanques de distribución, tomas domiciliarias, aparatos medidores con los dispositivos de reducción y válvulas de escape de aire a cada unidad de consumo, así como a conectar las redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, debiéndose pagar los derechos correspondientes conforme a lo establecido en este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando el urbanizador a su costa, haya realizado todos los pagos por derechos de infraestructura y el establecimiento de las redes de distribución de agua potable, drenaje, instalación de tomas, aparato medidor y albañales, los adquirentes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento, no estarán obligados a pagos adicionales por la conexión al sistema, pero sí a la suscripción del contrato de adhesión.

ARTÍCULO 40.- La entrega recepción de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por parte del constructor o desarrollador al Municipio, se efectuará previa inspección, siempre y cuando que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación. Tratándose de nuevas urbanizaciones construidas en etapas, la entrega- recepción se realizará desde el momento en que se pongan en operación.

CAPÍTULO V DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

ARTÍCULO 41.- El Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) establecerán medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales; y en las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá la instalación de mecanismos ahorradores de agua.

En todo caso, se deberán instalar equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

- I. En los inodoros se deberán instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
- III. Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que efficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida y hueca que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
- IV. Lavabos para aseo público con válvulas de contacto;
- V. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;
- VI. los baños públicos se podrán instalar regaderas con plataforma de válvulas de contacto;
- VII. En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y
- VIII. Inducir a que en las nuevas construcciones se instalen drenajes separados, según la función que vayan a desempeñar en el inmueble entre otros.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos del artículo anterior, se prohíbe la instalación de fluxómetro, así como que en los inodoros se utilicen accesorios para tanque bajo.

ARTÍCULO 43.- Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y normas oficiales estatales. Todos tenemos la obligación de cuidar el agua y denunciar a la quien desperdicie en cualquier forma, quienes así lo hagan será sujetos de sanción.

ARTÍCULO 44.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, de acuerdo con las condiciones que determine el Reglamento de la Ley, el Municipio podrá establecer disminuciones en el abastecimiento y los plazos que durarán; dicha disposición deberá publicarse en el órgano de difusión oficial del Municipio donde se aplique la disminución y deberá publicitarse a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

Cuando sea necesario efectuar mantenimiento, reparaciones o modificaciones a la red de distribución general, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) podrán reducir o suspender el suministro, según sea el caso, sin excederse de un plazo máximo de 72 horas, salvo causas de fuerza mayor, en las cuales se deberá comunicar a los usuarios la suspensión del suministro, a través de los medios de comunicación masiva.

El servicio del camión Vector es exclusivo para el servicio municipal, quedan prohibido los servicios privados. A las personas de escasos recursos se le podrá brindar el apoyo de este servicio con un costo de recuperación.

ARTÍCULO 45.- El Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) promoverán la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

CAPÍTULO VI DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TARIFARIO

ARTICULO 46.- El Consejo Tarifario que se constituya para realizar los estudios y formular las propuestas y aprobación de cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, se integraran en forma permanente de conformidad con las siguientes disposiciones y se integrara en lo conducente de la forma siguiente.

- I. Sera presidido por el Presidente Municipal, quien informara al Ayuntamiento, tendrá derecho a voz y solo en caso de empate, tendrá el derecho a voto.
- II. Un Secretario Técnico Ciudadano, que será nombrado por el Consejo Tarifario y no tendrá derecho a voz ni voto.
- III. Un Vocal Regidor, por cada fracción de partido del Ayuntamiento con derecho a voz.
- IV. Dos representantes del sector social con conocimiento profesional, con derecho a voz y voto, a invitación expresa del Ayuntamiento en pleno.
- V. Cinco ciudadanos presidentes de las asociaciones vecinales, y de las asociaciones civiles que serán insaculados por el ayuntamiento en pleno, quienes tendrán derecho a voz y voto.
- VI. Los Delegados Municipales quienes tendrán derecho a voz y voto.
- VII. El número de consejeros o vocales representantes de asociaciones u organismos ciudadanos con voz y voto. Deberá ser cuando menos de un integrante más que la representación de entidades públicas entre los cuales siempre estará la comisión y Universidades o Tecnológicos.
- VIII. En todos los casos, los consejeros o vocales en su calidad de integrantes del Consejo Tarifario, ejercerán su representación en forma Honorifica, por lo cual no percibirán sueldo o pago alguno, y cada uno de ellos podrá nombrar a su suplente por escrito dirigido al Consejo.

CAPÍTULO VII DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TARIFARIO

Artículo 47. – El Consejo Tarifario tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar o actualizar las cuotas y tarifas, observando en todo momento el impacto económico de los usuarios, así como en el aumento de los precios de los bienes y servicios, de conformidad con las bases generales que establece el artículo 101 Bis de la ley del agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II. Verificar que las cuotas y tarifas propuestas sean suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento sustitución, rehabilitación mejoras y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.
- III. Conocer de las denuncias ciudadanas por actos u omisiones del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.
- IV. Solicitar a la Comisión Estatal del Agua, al Municipio la información y asesoría que requieran, para realizar el análisis o revisión de la estructura tarifaria.
- V. Aprobar las cuotas o tarifas, a más tardar el 30 de Noviembre del año inmediato anterior a su vigencia y.
- VI. Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios y lineamientos mediante los cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos o de sus asesorios. como acciones para efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;
- VII. Hacer propuestas para la formulación, modificación y aprobación de los sistemas de cobranza y manejo de fondos;
- VIII. Designar al consejero que desempeñara la función de secretario técnico; y
- IX. Las demás que establezcan las normas aplicables en materia de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.

Artículo 48. – El Consejo Tarifario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer, resolver y en su caso, sancionar las faltas en que incurran los servidores públicos en los términos del presente reglamento Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad y desarrollo de los organismos;
- II. Supervisar y vigilar el buen desarrollo y aplicación de este reglamento.
- III. Proponer acciones, medidas y proyectos para mejorar el funcionamiento del servicio de Agua potable;
- IV. Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la dependencia o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. Se desechará de plano todo escrito anónimo;
- V. Presentar las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los servidores públicos.
- VI. Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 49.- El presidente del Consejo Tarifario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Tarifario;
- II. Dirigir los debates y las reuniones del Consejo Tarifario;
- III. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo Tarifario;
- IV. Suscribir a nombre del Consejo Tarifario; las resoluciones que emita éste;
- V. Designar en las sesiones un secretario de actas en caso de inasistencia del secretario técnico;
- y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 50.- El secretario técnico, en el seno del Consejo Tarifario; tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las resoluciones que tome el Pleno del Consejo Tarifario;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Tarifario en el ámbito de su competencia;
- III. Intervenir en las sesiones del Consejo Tarifario con voz informativa;
- IV. Elaborar las convocatorias de las sesiones y convocar a consejeros o vocales.
- V. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;
- VI. Levantar Acta de las Sesiones, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- VII. Llevar el archivo del Consejo Tarifario;
- VIII. Las demás que le confiera el presente reglamentos y las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 51.- El consejero o Vocal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo Tarifario, con voz informativa y voto;
- II. Denunciar ante el secretario técnico las faltas respecto del los servidores públicos, de que tengan conocimiento;
- III. Solicitar y obtener de la Secretaría Técnica información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos instaurados, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas;
- IV. Vigilar que se anexasen al expediente las resoluciones que emita el pleno del Consejo Tarifario.
- V. Las demás que le confiera el presente reglamento y disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VIII DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TARIFARIO

ARTÍCULO 52.- Este Órgano Colegiado, tendrá como obligación el sesionar de manera ordinaria por lo menos 01 una vez cada 3 meses y extraordinarias las que sean necesarias.

ARTÍCULO 53.- Las sesiones del Consejo Tarifario se celebrarán previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico. La convocatoria deberá realizarse con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

ARTÍCULO 54.- El Consejo Tarifario se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada 3 meses, a convocatoria escrita del Presidente Municipal o por el ayuntamiento cuando por su naturaleza lo requiera. Por conducto del secretario técnico.

El Consejo Tarifario podrá reunirse extraordinariamente a convocatoria del Presidente del Consejo cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin necesidad de que la misma se realice con la anticipación requerida. También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo Tarifario.

ARTÍCULO 55.- Para poder sesionar válidamente, El Consejo Tarifario deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión, en segunda convocatoria, del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

ARTÍCULO 56.- En caso de ausencia a una sesión de alguno de los miembros del Consejo existiendo quórum los acuerdos que se tomen serán válidos.

ARTÍCULO 57.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 58.- Las sesiones del Consejo Tarifario no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

ARTÍCULO 59.- Las sesiones del Consejo Tarifario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presentes y, en su caso, se declarará el quórum legal;
- II. El Presidente del Consejo, designará un secretario de actas, cuando el Secretario Técnico no estuviere presente;
- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- IV. El Secretario Técnico, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- V. En cada caso, los miembros del Consejo Tarifario podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes;
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VII. Los acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo Tarifario deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes.

CAPÍTULO IX DE LAS CUOTAS ESPECIALES

ARTÍCULO 60.- Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, o la conexión de predios ya urbanizados que demanden los servicios, los usuarios deberán pagar la parte proporcional que corresponda a cada unidad de consumo, por cuota especial de derecho de infraestructura, el cual estará basado en el análisis del costo marginal de litro por segundo; así como los costos adicionales que deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables, mismos que se establecerán en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 61.- En el caso de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educacionales o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar la infraestructura interna para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el costo marginal de la infraestructura general correspondiente.

ARTÍCULO 62.- La introducción de servicios o ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones, así como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, se financiarán con recursos del presupuesto público del Municipio, así como con las contribuciones y productos que correspondan a los usuarios que resulten beneficiarios de la introducción o ampliación de servicios.

ARTÍCULO 63.- En caso de que la infraestructura existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados deberán pagar de manera proporcional una cuota extraordinaria, la cual será aprobada por el Consejo Tarifario y sometida a consideración del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X DE LAS TARIFAS POR USO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 64.- Las tarifas autorizadas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas por derechos federales y garantizar la continuidad de los servicios a los usuarios.

ARTÍCULO 65.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios, serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos, las cuales se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I. La instalación de tomas domiciliarias;
- II. Conexión del servicio de agua;
- III. Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
- IV. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;
- V. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares de descarga vigentes, en su caso, en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Instalación de medidor;
- VII. Uso habitacional;
- VIII. Uso comercial;
- IX. Uso industrial;
- X. Uso de servicios en instituciones públicas; o que presten servicios públicos.
- XI. Uso en servicios de hotelería;
- XII. Servicios de alcantarillado de aguas pluviales;
- XIII. Servicios de alcantarillado para uso habitacional;
- XIV. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
- XV. Servicios alcantarillado para los usos no habitacionales;
- XVI. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no habitacionales;
- XVII. Servicio de abastecimiento de aguas tratadas o crudas; y
- XVIII. Limitación, suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;
- XIX. Ampliación de diámetros o reposición de tomas de agua potable y/o descargas de aguas residuales;
- XX. Instalación de toma y/o descarga provisional;
- XXI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;

XXII. Expedición de certificados de factibilidad;

XXIII. Derecho de infraestructura para nuevas unidades de consumo, desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educativos o turísticos, y ampliación de volumen autorizado;

XXIV. Las demás que se establezcan en la Ley de Ingresos o en convenios con el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), previa aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere esta Reglamente, se considerarán en su caso, dentro del uso público urbano y son los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

ARTICULO 67.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio de cuota fija; y
- II. Servicio medido.

ARTICULO 68.- Las tarifas de los servicios, bajo el régimen de cuota fija, se clasificarán en dos categorías:

I. Habitacional: Aplicadas a la utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como al riego de jardines y de árboles de ornato; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; las cuales se clasifican en:

1. Habitacional Genérica: Se aplicará de manera general a todas las viviendas, ya sea que se encuentren fincadas en el predio de un solo propietario o bien que sean parte de un condominio horizontal (cotos) o vertical (edificios de departamentos).
2. Habitacional Mínima: Se aplicará a solicitud del propietario, o como resultado de una inspección física, a toda aquella vivienda que reúna los siguientes requisitos:
 1. La habiten un máximo de tres personas,
 2. No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda.
 3. La superficie de construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m² y el uso de los servicios no sea para realizar actividades económicas.

3. Habitacional Alta: Se aplicará a aquellos predios que teniendo infraestructura hidráulica interna, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. El predio tenga una superficie mayor a 250 m².
2. Tengan 3 baños o más.
3. Tengan jardín con una superficie superior a los 50 m².

II. No Habitacional: A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería, y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos; las cuales se clasifican en:

1. Secos: Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 50 m².

Esta tarifa siempre será superior a la tarifa básica de servicio medido comercial.

2. Alta: Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 250 m².

3. Intensiva: Cuando el uso de los servicios reúna cualesquiera de las siguientes condiciones:

I. Cuando el uso de agua potable sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga una superficie mayor a 250 m².

II. Sea parte de la comercialización de bienes, prestación de servicios, o transformación de materias primas.

ARTÍCULO 69.- La estructura de tarifas de los servicios, bajo el régimen de servicio medido, se clasificará en las siguientes categorías:

I. Habitacional: Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ (volumen base para abastecer a una familia de hasta 4 habitantes con una dotación diaria de agua de 100 litros por persona), se aplicará la tarifa básica establecida en la Ley de Ingresos, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

II. Comercial: Utilización del agua en inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

El Municipio deberá contabilizar las cuotas separadas correspondientes el uso comercial del habitacional del agua, en aquellos inmuebles donde concurren ambas actividades, a través de tomas independientes;

III. Industrial: Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación; Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

IV. Servicios de Hotelería: Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, bungalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por períodos inferiores a los seis meses;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

V. Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos: La utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

VI. Mixto Comercial: Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

VII. Mixto Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

ARTÍCULO 70.- En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

ARTÍCULO 71.- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagarán los servicios de manera independiente. Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando éste tipo de edificios tenga una sola toma, carezca de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculará conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

En el caso de que tengan un solo medidor para el condominio o piso, el monto total del volumen medido, se dividirá entre el total de unidades de consumo, para aplicar la tarifa del rango que resulte.

ARTÍCULO 72.- Las nuevas urbanizaciones, comenzarán a cubrir sus cuotas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del sistema. Tendrán la obligación de entregar bimestralmente al Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

ARTÍCULO 73.- Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago anticipado, basado en la estimación presuntiva de consumo. La estimación la realizará el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), teniendo como base la clasificación establecida en el artículo 47 de este instrumento.

ARTÍCULO 74.- Quienes se beneficien directamente de los servicios de agua potable y alcantarillado pagarán, adicionalmente a la tarifa de agua potable, el porcentaje que se señale en la Ley de Ingresos, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 75.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán adicionalmente a los derechos correspondientes, el porcentaje que señale la Ley de Ingresos, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

ARTÍCULO 76.- Para el control y registro diferenciado de los derechos a que se refieren los artículos 55 y 56 del presente Reglamento, el Municipio deberá abrir cuentas productivas de cheques en el banco de su elección. Las cuentas bancarias serán exclusivas para el manejo de estos ingresos de manera independiente y los rendimientos financieros que se produzcan.

ARTÍCULO 77.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Municipio, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTÍCULO 78.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso distinto al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Municipio, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTÍCULO 79.- Para la determinación y actualización de las tarifas y cuotas, el Municipio propondrá estructuras tarifarias, mismas que deberán garantizar la suficiencia económica del organismo y del servicio, así como el cumplimiento de las contribuciones federales y estatales; dichas estructuras deberán enviarse a la Comisión, quien realizará la revisión técnica del mismo, emitiendo su opinión al respecto con las recomendaciones que sugiera. Posteriormente, las estructuras tarifarias deberán remitirse al Ayuntamiento para su aprobación y correspondiente incorporación al cuerpo de la Ley de Ingresos, que será turnada al H. Congreso del Estado para su autorización definitiva.

ARTÍCULO 80.- Las estructuras tarifarias de los servicios deberán responder al contenido previsto en la Ley del Agua y su Reglamento.

CAPÍTULO XI DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 81.- Por la prestación de los servicios, los usuarios están obligados al pago de los derechos que se fijan en las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 82.- Los usuarios deberán efectuar los pagos por uso de los servicios, dentro de los primeros 15 días del bimestre o facturación, en el domicilio del Municipio, o en los lugares que oficialmente hayan sido autorizados por éste. Una vez agotada esta fecha, los pagos causarán recargos.

ARTÍCULO 83.- Los usuarios deberán cubrir el importe de las cuotas mínimas contenidas en las tarifas aprobadas en la Ley de Ingresos del Municipio, aun cuando su consumo expresado en metros cúbicos sea inferior al volumen mínimo. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible obtener el volumen consumido registrado en el aparato medidor, pagará un consumo mínimo de 15 metros cúbicos, o bien, su consumo promedio cuando éste sea mayor que la cuota mínima.

ARTÍCULO 84.- El Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es), se obligan a emitir el aviso de cobro a los usuarios dentro de los primeros 5 días del bimestre, si los servicios se encuentran dentro del régimen de cuota fija; y dentro de los primeros 5 días posteriores a la toma de lectura, tratándose del régimen de servicio medido.

ARTÍCULO 85.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener el nombre de el usuario, el domicilio, el servicio proporcionado, el periodo, en su caso, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, fecha límite de pago del recibo, y monto a pagar. Asimismo, se entregará con 10 días de anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio donde se presta el servicio.

Si por cualquier circunstancia el aviso no se encuentra en poder de los usuarios dentro de los periodos usuales en que deben realizar el pago, deberán acudir a las oficinas del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), según corresponda, a solicitar un duplicado para realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 86.- Los usuarios deberán informar al Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), según corresponda, del cambio de propietario, de giro, o la baja de éstos últimos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que suceda, a efecto de saldar los adeudos pendientes, y darse de alta al nuevo usuario.

En caso de no cumplir con esta obligación, los usuarios serán responsables solidaria y mancomunadamente con el nuevo usuario por los adeudos pendientes, así como de los que se continúen causando.

CAPÍTULO XII DE LOS ADEUDOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU COBRO

ARTÍCULO 87.- En caso de que no se cubran los derechos a favor del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), éstos emplearán, o solicitarán se empleen, los mecanismos necesarios establecidos en la legislación aplicable para su pago.

ARTÍCULO 88.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Municipio, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el encargado de la Hacienda Municipal, o los servidores públicos que determine el Municipio, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado.

ARTÍCULO 89.- Para el cobro de los créditos fiscales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 90.- Cuando consten adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Municipio, y exista contrato de adhesión suscrito entre ambas partes, o se encuentren adheridos por la publicación del mismo, el Municipio, previo a la aplicación del derecho de suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de los derechos correspondientes por más de un bimestre, notificará a los usuarios mediante aviso en su domicilio, o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al Municipio, especificando, en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Plazo para que se presente a las instalaciones del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) para cubrir los adeudos; y
- V. Las demás que se deriven, de conformidad con la naturaleza del adeudo.

El plazo a que se refiere la fracción IV del presente artículo, será de 15 días, contados a partir de la fecha en que se deje el aviso en el domicilio del usuario o a partir de la fecha en que se envíe el correo certificado.

ARTÍCULO 91.- En caso de que el plazo otorgado para el finiquito del adeudo se haya vencido, y el usuario no se haya presentado a liquidarlo, el Municipio deberá implementar las acciones establecidas en el contrato de adhesión y en otras disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 92.- El recargo que se cause por el retraso en el pago por el uso de los servicios, será el que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPÍTULO XIII DE LOS DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO

ARTÍCULO 93.- Los usuarios que efectúen pagos por anticipado, serán beneficiados con un descuento, que será el equivalente a la tasa máxima bancaria vigente en el momento de efectuar este o el que apruebe el Consejo Tarifario en acuerdo del Pleno del Ayuntamiento. En caso de que en la Ley de Ingresos se conceda una tasa mayor de descuento, la diferencia será considerada como un costo del Municipio.

CAPÍTULO XIV DE LOS SUBSIDIOS

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento en pleno podrá establecer subsidio a los usuarios sobre el monto de pago por uso de los servicios, el cual será considerado como un gasto social, cuyo monto deberá ser tomado de las partidas correspondientes e integrado en su totalidad a las cuentas correspondientes a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 95.- Los beneficios a que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables a:

- I. Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia;
- II. Usuarios debidamente tipificados por sus escasos recursos, tales como:
 1. Pensionados;
 2. Jubilados;
 3. Discapacitados;
 4. Mujeres viudas; y
 5. Personas que tengan (60) años o más.
 6. Personas de Bajos recursos

A los usuarios tipificados en la fracción I del presente artículo, se les otorgará el beneficio en la tarifa correspondiente, a petición expresa de éstos, previa inspección física.

En los casos mencionados en la fracción II del presente artículo, los subsidios sólo serán otorgados al uso habitacional, cuando:

1. El usuario sea el poseedor o dueño del inmueble, y resida en él;
2. El usuario se encuentre al corriente en los pagos de los servicios;
3. El usuario presente la documentación que lo acredite como posible beneficiario; y
4. El monto del ingreso de todos los habitantes del inmueble no rebase el equivalente de 1.5 veces el salario mínimo mensual vigente en la zona.

La documentación que el usuario deberá presentar para acreditar ser posible beneficiario del subsidio, dependiendo del caso, será la siguiente:

1. Los jubilados y pensionados, deberán presentar originales y copia de los dos últimos talones de ingresos, o del último estado de cuenta;
2. Los discapacitados, además de presentar la documentación mencionada en el inciso anterior, deberán acompañar examen médico avalado por institución oficial, en donde se establezca que sufren de una discapacidad del 50 % o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo;
3. Las mujeres viudas, deberán presentar original y copia del acta de matrimonio y de defunción del cónyuge. El beneficio no aplicará si la solicitante contrajo matrimonio nuevamente, o se encuentra viviendo en concubinato;
4. Las personas que tengan (60) años o más, deberán presentar acta de nacimiento original o copia certificada y copia simple;
5. En caso de que el beneficiario sea arrendatario, deberá presentar original y copia del contrato donde se especifique la obligación de éste de cubrir las cuotas referentes a los servicios;
6. En todos los casos, original y copia del recibo que acredite al beneficiario estar al corriente en los pagos por los servicios que presta el Municipio.

ARTÍCULO 96.- El usuario deberá llenar un formato de solicitud expedido por el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), al que se deberá anexar la documentación mencionada en el artículo anterior, según sea el caso.

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento otorgará credenciales a los beneficiarios, previo estudio socioeconómico del solicitante, las cuales tendrán una vigencia de un año y deberán ser actualizadas directamente por este. Dichas credenciales deberán ser presentadas al momento de realizar el pago, para hacer efectivo el subsidio correspondiente.

Cuando por cuestiones ajenas al solicitante, el Ayuntamiento no pueda realizar el estudio socioeconómico, bastará la documentación que presente aquel, para que se le otorgue la credencial; sin perjuicio de que cuando la autoridad tenga capacidad para realizar el estudio, lo lleve a cabo, para corroborar la situación del usuario.

ARTÍCULO 98.- Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de los beneficios del subsidio, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) lo incluirán dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar, con los recargos respectivos. El beneficio se aplicará a un solo inmueble, y en los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, se otorgará el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 99.- Para la aplicación de los subsidios, las cajas recaudadoras del Municipio, o las instaladas o autorizadas por éste, en el momento de efectuar el cobro emitirán un recibo por el monto del subsidio otorgado, el cual deberá ser firmado por el interesado o la persona que físicamente efectúe el pago. Este documento se anexará al recibo de cobro, y el ingreso registrado será por el monto total del servicio prestado.

ARTÍCULO 100.- El recibo de subsidio contendrá cuando menos la siguiente información:

1. Fecha de aplicación;
2. Número de contrato o registro de la toma;
3. Domicilio del predio beneficiado;
4. Nombre del beneficiario;
5. Número de credencial;
6. Período de cobro que ampara el subsidio; y
7. Nombre y firma de la persona que efectúe el cobro.

CAPÍTULO XV DEL SERVICIO MEDIDO

ARTÍCULO 101.- El servicio de agua potable será medido, por lo que en toda toma, incluyendo a los bienes del dominio público, el Municipio deberá instalar aparato medidor para la cuantificación de consumo, cuyo costo será a cargo del usuario.

En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con lo dispuesto para el régimen de cuota fija, de acuerdo al tipo de uso y clasificación que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 102.- Tratándose de los Bienes del Dominio Público, el Municipio realizará estudio que determine el volumen de agua autorizado en cada caso, suficiente para cubrir las necesidades básicas de quienes ahí laboren, visitantes y aseo de instalaciones. Para el riego de plantas de ornato y áreas verdes, deberá utilizarse preferentemente agua tratada.

Si el consumo mensual rebasa el volumen autorizado, los metros cúbicos excedentes, se cobrarán de acuerdo a la tarifa establecida para uso en Instituciones Públicas o que presten Servicios Públicos, que señale la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 103.- Corresponde en forma exclusiva al Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es), instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTÍCULO 104.- Los aparatos medidores deberán cambiarse cada cinco años, o cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento, y los costos serán con cargo al Municipio.

Cuando la sustitución o reparación del medidor se realicen por causas imputables al usuario, los costos serán con cargo a éste, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 105.- Los aparatos medidores deberán instalarse a la entrada de los predios, casas o establecimientos, a fin de que en todo tiempo puedan inspeccionarse o cambiarse sin dificultad.

ARTÍCULO 106.- Cuando los usuarios obstaculicen por cualquier medio físico la lectura de los aparatos medidores, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) fijarán un plazo de 10 días hábiles al propietario u ocupante del predio, para que el obstáculo sea retirado, apercibiéndole que de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 107.- La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por personal autorizado por el Municipio.

ARTÍCULO 108.- El personal encargado de la lectura, llenará un formato oficial, en donde verifique que corresponda el número de medidor y el domicilio indicados, y establecerá la lectura del medidor, o la clave de “no-lectura” en caso de que el aparato no pueda ser medido.

ARTÍCULO 109.- Los usuarios están obligados a informar todo daño ocurrido a los medidores, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho.

ARTÍCULO 110.- Los bienes considerados del dominio público tendrán la obligación de instalar mecanismos ahorradores de agua, revisar sus instalaciones internas, y reparar las fugas que presenten. El costo del aparato medidor de consumos será con cargo al Municipio; y su instalación tendrá por objeto cuantificar el volumen consumido.

En caso de que los consumos rebasen el volumen autorizado, el Municipio prevendrá al responsable del bien, para que en un plazo no mayor a 30 días, realice las acciones necesarias a fin de disminuir los consumos.

CAPÍTULO XVI DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 111.- En los términos de la Ley del Agua, su Reglamento, y el presente instrumento, el Municipio tendrá facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento o solicitantes de los mismos, sujetando dicho procedimiento a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre y cuando se presuman usos excesivos o inadecuados por parte del usuario.

ARTÍCULO 112.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán con el fin de:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;

- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas;
- V. Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;
- VII. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Municipio;
- VIII. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- IX. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Municipio;
- X. Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del sistema;
- XI. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;
- XII. Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;
- XIII. Verificar la procedencia de la derivación de las conexiones; y
- XIV. Las demás que determine el Municipio, o se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 113.- El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente firmada;
- II. El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;
- III. Nombre de la persona o personas que deban efectuarla; y
- IV. El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y

ARTÍCULO 114.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada, por triplicado, de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se hará constar por escrito, dejando copia al usuario para los efectos que procedan, firmando este solo de recibido.

ARTÍCULO 115.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar esta en el acta respectiva, dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 116.- De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 117.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta del predio, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

ARTÍCULO 118.- Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del Municipio, se iniciará ante la autoridad competente, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

ARTÍCULO 119.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

ARTÍCULO 120.- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 121.- Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal.

ARTÍCULO 122.- Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

ARTÍCULO 123.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es). En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 124.- Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

ARTÍCULO 125.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere este capítulo, serán realizadas por personal debidamente autorizado por el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es); asimismo, se efectuarán de conformidad con lo que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 126.- Para la ejecución de las visitas de inspección y verificación, el Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) contarán con el número de inspectores que se requiera para el debido desarrollo de éstas.

CAPÍTULO XVII DE LA ESTIMACIÓN PRESUNTIVA PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 127.- Cuando por causas ajenas al Municipio no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por falta del medidor o por la destrucción total o parcial del mismo, los cargos se determinarán con base en los elementos objetivos de que se disponga con relación al volumen estimado presuntivamente, aplicando la tarifa, tasa o cuota que corresponda.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se podrá utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el período por el cual se efectúe la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla de medidas vigente;

II. Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado, aplicando la tabla vigente; y en el caso de aguas residuales provenientes de actividades económicas, también se tomará en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

III. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante los métodos y medidas técnicas establecidos;

IV. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y

V. Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

CAPÍTULO XVIII DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 129.- A petición del usuario, se podrá suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento, dentro de los plazos fijados para ello, si comprueba ante el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que no se requiere de los servicios en forma inmediata;

II. Que el inmueble destinado a uso habitacional no se encuentra habitado;

III. Que el predio se encuentra sin construcción, y no demande los servicios; y

IV. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales;

ARTÍCULO 130.- El Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) deberán resolver sobre la procedencia de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que los usuarios acrediten cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 131.- Si se comprueba a juicio del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 110, solamente se deberá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y se aplicará a partir de esta fecha la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo a su clasificación, por concepto de disponibilidad de los servicios, salvo que se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión.

ARTÍCULO 132.- El Municipio suspenderá el suministro de agua potable y/o cancelará las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de los derechos correspondientes por más de un bimestre, debiendo cubrir los usuarios los costos que origine la suspensión y posterior regularización, además de las multas y recargos que apliquen.

En el caso de la suspensión del suministro de agua potable, el Municipio deberá permitir a los usuarios en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, para lo cual indicará a éstos la fuente de abastecimiento de la que se obtendrá el volumen asignado, mismo que se determinará en función del número de habitantes, correspondiendo 100 litros por habitante al día.

CAPÍTULO XIX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 133.- Los usuarios de los servicios tienen los siguientes derechos:

- I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
- II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- III. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;
- IV. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio, y en caso contrario, que se les cobre de acuerdo a la cuota fija en función del uso final de los servicios;
- V. Solicitar al Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;
- VI. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda;
- VII. Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos;
- VIII. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas, a efecto de hacer valer sus derechos como usuario, así como ser informados con anticipación de la suspensión de los servicios;
- IX. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometida por terceras personas, que pudieran afectar sus derechos;
- X. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo que señala la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios y su reglamento; y
- XI. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 134.- Los usuarios tienen la obligación de:

- I. Cubrir las cuotas, tarifas y derechos establecidos en la Ley de Ingresos para la incorporación y por la prestación de los servicios, dentro de los plazos que señalen los recibos correspondientes; además de las aportaciones especiales que procedan;

- II. Cubrir el importe diferencial de derechos de infraestructura calculado a la tarifa vigente, cuando el volumen de los servicios rebase por tres meses consecutivos el autorizado originalmente;
- III. Celebrar el contrato de adhesión con el Municipio;
- IV. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro del inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, a cargo del Municipio;
- V. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;
- VI. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento;
- VII. Informar al Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los diez días hábiles siguientes;
- VIII. Comunicar al Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;
- IX. Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso;
- X. Responder ante el Municipio por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;
- XI. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de la prestación de los servicios, cuando se adquiera la propiedad de un inmueble;
- XII. Cuando exista disponibilidad, utilizar las aguas residuales, en los casos que proceda; y
- XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 135.- La autoridad municipal, a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que es factible dotar de los servicios a dicho inmueble y que éste se encuentra pendiente del pago de los derechos que deba cubrir.

El personal de esta Dirección está facultado para solicitar información documental al usuario, respecto al tema de agua potable.

I. Para el caso de los jardines, solamente se considera factible las de 25 metros; los que rebasen esta superficie, deberán pagar una cuota mayor.

II. Queda estrictamente prohibido el llenado de albercas con agua del servicio doméstico que presta esta dirección.

III. Las purificadoras tienen prohibido utilizar agua del servicio doméstico para su operación. Para ello deberán de comprar las pipas de agua correspondientes.

IV. Las cargas de pipas de agua en los pozos del ayuntamiento tendrán un costo, mismo que se establecerá en la ley de ingresos del año vigente.

V. Queda estrictamente prohibido la colocación de bombas para sustraer agua del servicio doméstico que presta esta dirección.

VI. Cuando el usuario cubra los gastos de una ampliación de red, no deberá de pagar derechos de incorporación.

VII. Queda prohibido hacer conexiones de agua a la red principal; cuando no exista red secundaria aplica inexistencia.

VIII. Es obligación colocar trampas para grasas, quienes tengan actividades que las generen.

IX. En el caso de que no existan redes sanitarias se obligará al usuario a colocar biodigestores y por excepción fosa séptica.

X. Se sancionará a quienes por descuido taponee las redes de drenaje y el costo dependerá de la gravedad del mismo.

ARTÍCULO 135 BIS.- El agua potable es únicamente para consumo humano, para algunos animales domésticos de especies pequeñas, se excluye el ganado; para el caso de los árboles estos serán en un máximo de 3

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 136.- Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

- I. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) y sin apearse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) ejecuten por si o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;
- V. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;
- VI. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores, los que se negaren a su colocación;
- VII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informen al Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) de todo daño o perjuicio ocurrido a este;
- VIII. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación a cargo del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es);
- IX. Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos.
- X. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;
- XI. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XIII. Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Municipio;
- XIV. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;
- XV. Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije el Municipio, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y/o situaciones de emergencia;
- XVI. Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales industriales, o comerciales;
- XVII. Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones del Municipio en materia de urbanizaciones, fraccionamientos o desarrollo en condominio a que se hace referencia en este Reglamento;

- XVIII. Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso;
- XIX. Quien utilice en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX. Quien no pague en forma total o parcial las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales;
- XXI. Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, determinados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- XXII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES A LOS USUARIOS

ARTÍCULO 137.- Las infracciones serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, y en caso de omisión por parte de la misma, se observarán las disposiciones establecidas en la Ley del Agua, y las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 138.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga las determinaciones del Municipio, derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expidan sin observar los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones legales que apliquen;
- II. Nulidad de acto, convenio o contrato;
- III. Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos;
- IV. Clausura o suspensión del servicio temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios realizados en contravención de los ordenamientos aplicables;
- V. Multa de una a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción; y
- VI. Las demás que deriven del contrato de adhesión, del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 139.- Además de las sanciones a que se harán acreedores los infractores de las disposiciones de este Reglamento, cubrirán los daños que causen, en la proporción y monto en que se ocasionaron.

ARTÍCULO 140.- Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 141.- Las sanciones, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas del Municipio para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, toman conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público; asimismo, harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capítulo de las sanciones administrativas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DEL MUNICIPIO Y ORGANISMO(S) AUXILIAR(ES)

ARTÍCULO 142.- Son infracciones cometidas por el Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es):

- I. Negar la contratación de los servicios sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas diferentes a las establecidas por el Consejo Tarifario;
- III. No prestar los servicios de conformidad con los niveles de calidad establecidos en la Ley del Agua, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente la prestación de los servicios sin causa justificada;
- V. No cumplir con las normas de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a la prestación de los servicios;
- VI. El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato de adhesión;

- VII. No cumplir con los dispositivos de seguridad y señalamientos cuando se efectúen reparaciones a la infraestructura hidráulica y sanitaria;
- VIII. Utilizar los ingresos para fines diferentes a los servicios públicos, ya que se deben destinar en forma prioritaria a la operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura obsoleta y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica;
- IX. Dejar de proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los centros de población del Municipio;
- X. Negar al personal acreditado de la Comisión, las facilidades para desempeñar sus actividades que se desprenden de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de aquella normatividad que sea aplicable;
- XI. En los casos de negligencia o falta de previsión que provoquen la escasez de agua, se aplicarán las sanciones que se establezcan en el propio título de concesión, sin perjuicio de aquellas que establezca la normatividad aplicable;
- XII. Impedir la participación de los usuarios de aguas de jurisdicción estatal, así como de los usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales para los fines establecidos en el artículo 11 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XIII. Negar injustificadamente la expedición de la acreditación para participar en las tareas de planeación de los recursos hídricos y su programación;

XIV. Otorgar los subsidios en forma genérica, cuotas o tarifas subsidiadas contraviniendo, lo dispuesto por la legislación aplicable;

XV. Las demás que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Ley del Agua, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 143.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y lo establecido en los contratos y convenios respectivos.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 144.- Para la realización del procedimiento sancionador, la determinación y ejecución de las sanciones que prevé este Reglamento, se deberá observar lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables, así como por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 145.- Las resoluciones o actos administrativos, así como las sanciones por infracciones a la Ley y su Reglamento podrán ser impugnados por los particulares a través de los recursos legales y procedimientos previstos en las leyes de la materia, así como en Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 146.- Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios serán aplicables a:

- I. Las solicitudes y trámites administrativos;
- II. Las visitas de verificación e inspección;
- III. La determinación y aplicación de medidas de seguridad;
- IV. La determinación de infracciones;
- V. La imposición de sanciones administrativas;
- VI. Los medios, forma, plazos y términos para notificar las resoluciones que afecten los intereses de los particulares, emitidas en los procedimientos administrativos normados por este reglamento y demás reglamentos estatales y municipales;
- VII. Los recursos administrativos para la defensa de los usuarios a quienes afecten las resoluciones que emitan las autoridades administrativas del Municipio.

TÍTULO CUARTO DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I DE LA ACLARACIÓN

ARTÍCULO 147.- En los casos en que las resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos o cualquier otro acto administrativo dictados por las autoridades del Municipio, se incurriera en contradicción, ambigüedad, oscuridad de términos, errores o alguna omisión, los interesados podrán promover por una sola vez ante el superior jerárquico de quien haya emitido el acto y dentro de los diez días siguientes a su debida notificación, la aclaración correspondiente, expresándose con toda claridad las deficiencias o imprecisiones cuya determinación exacta se solicite o la omisión que se reclame.

La resolución correspondiente tendrá que pronunciarse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

La aclaración es un instrumento administrativo de defensa, el cual deben agotar forzosamente los particulares antes de acudir en su caso a cualquier mecanismo de impugnación.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 148.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra los acuerdos, resoluciones, autorizaciones, dictámenes técnicos y demás actos de las autoridades del Municipio, que los interesados estimen violatorias de este Reglamento, de otras leyes que fueren aplicables, reglamentos, decretos, programas y Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

II. Contra los actos de las autoridades del Municipio, que determinen y califiquen infracciones y que impongan las sanciones a que esta Reglamento se refiere, que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

III. Contra los actos de las autoridades del Municipio, que determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas; y

IV. En los demás supuestos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este recurso deberá interponerse ante el Municipio dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la debida notificación del acto recurrido o de cuando el particular haya tenido conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 149.- Contra las resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales y demás aprovechamientos y nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 150.- Los recursos serán substanciados en los términos y plazos que se establezcan en recurso anterior.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 151.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, afectaciones de imposible reparación para el promovente, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 152.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa competente al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 153.- El Municipio apoyará e impulsará la participación de los usuarios y la organización de éstos a nivel municipal, con el objeto de que coadyuven en la decisión de mejorar las condiciones de los servicios que presta, el buen aprovechamiento del agua, la preservación y control de su calidad, así como la disponibilidad y mantenimiento de sus instalaciones.

ARTÍCULO 154.- El Municipio y el Consejo Tarifario reconocerá el carácter de las juntas, comités o asociaciones de usuarios de colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas en donde se hayan constituido, que procure su organización y los represente en la gestión de asuntos relacionados con los servicios que presta el Municipio, siempre y cuando tengan reconocida su participación y se encuentren debidamente registradas ante el Ayuntamiento de su jurisdicción.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 155.- Toda persona, grupo social o asociación podrán denunciar ante el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), Consejo Tarifario todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir la prestación de los servicios, así como:

- I. Fugas, derrames, gastos excesivos o derroches en el uso de agua potable;
- II. Desperfectos en el funcionamiento de las redes y medidores de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- III. Deterioros en las demás instalaciones del Municipio que se encuentran destinadas a la prestación de estos servicios;
- IV. La contaminación del agua potable y su descarga a las redes del Municipio;
- V. La generación de aguas residuales que rebasen los límites permisibles dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las condiciones particulares fijadas, su descarga incontrolada y sin previo tratamiento;
- VI. Así como todos aquellos que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 156.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona física o moral ante el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), Consejo Tarifario que correspondan al lugar donde se desarrollen los hechos denunciados, bastando para darle curso que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante si lo tiene y en su caso, del representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, la ubicación de la irregularidad o localización de la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia también podrá efectuarse vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada. El denunciante en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que el Municipio u Organismo Auxiliar investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, el Municipio u Organismo Auxiliar, llevarán a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

ARTÍCULO 157.- El Municipio u Organismo Auxiliar correspondiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo al interesado, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de presentarse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificarse a los denunciantes el acuerdo recaído.

Una vez registrada la denuncia, el Municipio u Organismo Auxiliar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le haya dado a la misma y los resultados obtenidos con motivo de las acciones emprendidas hasta ese momento.

En un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, se hará del conocimiento del denunciante el resultado de la verificación de los hechos así como las medidas que en su caso se hayan acordado y ejecutado para solucionar las irregularidades denunciadas.

Si de los hechos denunciados e investigados se llegara a desprender la competencia de otras autoridades, el Municipio u Organismo Auxiliar acusarán recibo e informarán al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado que no admitirán la instancia y la turnarán de inmediato a la autoridad competente para su trámite y resolución.

ARTÍCULO 158.- Una vez admitida la instancia, el Municipio u Organismo Auxiliar llevará a cabo la identificación del denunciante, efectuará las diligencias que resulten conducentes, incluidos los procedimientos de inspección y vigilancia, con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y la hará del conocimiento a la(s) persona(s) o autoridades a quienes se imputan los hechos denunciados o a quienes pudiera afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que en un plazo máximo de

10 días hábiles a partir de la notificación respectiva manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten documentos y pruebas.

ARTÍCULO 159.- El denunciante podrá coadyuvar en la atención de la denuncia, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. El Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) se deberán pronunciar al momento de resolver la denuncia, respecto de la información proporcionada por el denunciante.

ARTÍCULO 160.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados sean irregulares, produzcan o pudieran producir daños o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) lo harán del conocimiento del denunciante, a efecto de que formule las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 161.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a lo dispuesto en este Reglamento ni afecte cuestiones de orden público e interés social, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) escuchando a las partes involucradas podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

ARTÍCULO 162.- La interposición de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Municipio, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de preclusión, prescripción o de caducidad; dicha condición debe informarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 163.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Municipio u Organismo Auxiliar para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- IV. Por haberse dictado con anterioridad un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- VII. Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 164.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar al Municipio, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Reglamento se publica a la fecha de la actual Gaceta Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

TERCERO. - Atendiendo al orden jerárquico de las leyes, toda disposición contenida en la Ley de Ingresos del Municipio, que se oponga a lo establecido en este Reglamento, será de aplicación estricta.

CUARTO. - El Ayuntamiento deberá regularizar la situación del Consejo Tarifario, así como los organismos auxiliares de agua que hayan sido constituidos en las diferentes localidades del municipio, a fin de adecuar su funcionamiento a lo que establece el presente Reglamento.

QUINTO. - Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEXTO. - En caso de alguna contradicción a las disposiciones del presente reglamento se suplirá con lo dispuesto en el decreto número 24083/LIX/12 publicado el 18 de Agosto de 2012 en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. - Los consejos tarifarios permanecerán en funciones tres años con la facultad de volverse a reelegir siempre y cuando su puesto no sea de elección popular.

Una vez publicado el **“Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del municipio de Jocotepec, Jalisco”**, remítase un ejemplar al archivo municipal y dependencias de este Gobierno para su conocimiento y ejecución de los mismos; de igual manera se imprima, publique y circule para su debida observancia, así mismo surta los efectos legales de la presente Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

El que suscribe, Secretario General del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V y VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como, el **artículo 18 fracción II**, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Jocotepec, Jalisco, hago constar que el día **10 de septiembre de 2024**, se publicó en la Gaceta Municipal el **“Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del municipio de Jocotepec, Jalisco”**, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE



LIC. ROGELIO RAMOS PÉREZ
SECRETARIO GENERAL
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

ESTA GACETA SE TERMINO DE IMPRIMIR EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
PARA DARLE SU DEBIDA PUBLICACIÓN SE IMPRIMIERON 50 EJEMPLARES

